The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

3.

Land Commissioners

and

Instructions.

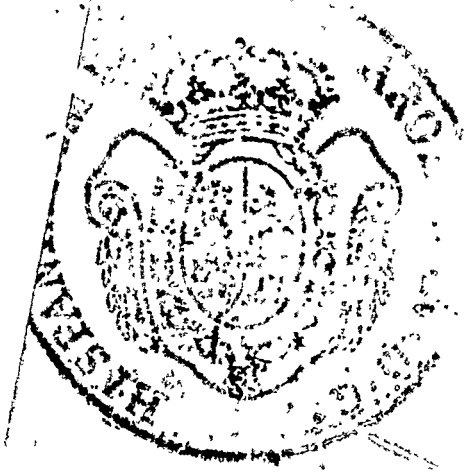

Un quartillo.

SELLO QVARTO; VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

✠

D. JOSEPH DE YTURRIGARAY, CABALLERO

profeso de la Orden de Santiago, Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Entre otras providencias que para el arreglo de las mercedaciones y adjudicaciones de tierras Realengas ha acordado á peticion del Señor Fiscal de Real Hacienda la Junta Superior de ella en 10 de Mayo de 1802, y el Rey se dignó aprobar en Real Cédula de 14 de Febrero de 1805, fué una la calidad legal de señalar término, que efectivamente se determinó fuese el de un año, para que los dueños de tierras, dentro de él, poblasen y cultivasen las incultas y baldias, con apercebimiento de que de lo contrario caerian del dominio, y se rematarian y aplicarian á los que las denunciasen; y habiendo representado el referido Señor Fiscal la importancia de que tuviese efecto esta determinacion Soberana, y quanto interesaba á la poblacion, á la agricultura y estado mismo de las tales posesiones, no permanezcan incultas, ya sean heredadas, compradas, mercedadas, ó por qualesquiera título adquiridas, lo acordé así en Junta Superior celebrada en 11 de Junio inmediato: en cuya consequencia mando, que qualquiera poseedor de las tierras enunciadas las haya de cultivar ó poblar dentro de un año, y no haciéndolo caerá del dominio, se rematarán y aplicarán al denunciante; y para que llegue á noticia de todos, se publicará por Bando en esta Capital, de que se remitirán los exemplares oportunos al Señor Comandante general de Provincias Internas, Señores Intendentes y Justicias de la comprehension de esta gobernacion. México de Julio de 1807.

Joseph de Yturrigaray.

Por mandado de S. Excâ.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ano de 1826.

Libro Borradors del Ciudadano Gaspar Flores.

Correspondence Book
of Caspar Flores
Commissioner for Austins
1st & 2d Colony.

4to.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

UN QUARTILLO

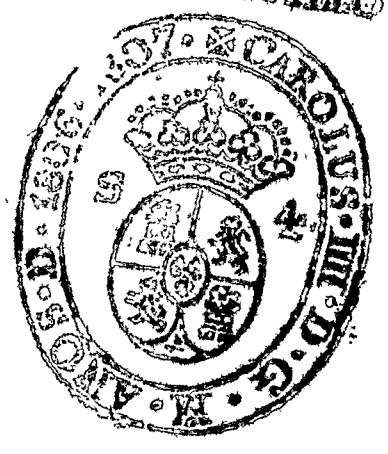

per mizo

Año de 1826.

Libro Borradors del Ciudadano Gaspar Flores.

Correspondence Book
of Caspar Flores
Commissioner for Austin's
1st & 2d Colony.

4to.

Este libro contiene [illegible] Cartas

Exmo Señor.

Nº 1

Con la mayor satisfacion he leido por el oficio que V.E. se sirvió dirijirme con fecha 25 de Octubre p.p. la superior disposicion q.e ataendo. V.E. recomendandome con encarecimiento reparo en las propuestas de los empresarios D.n Esteban Austin. Doy a V.E. las mas expresivas gracias por la confianza que se digna dispensarme, y empeñandome en corresponderla con el mayor esmero y exactitud. Dios y Libertad. Bexar Diciembre 1.º de 1825. — Dios y Libertad. Bexar.

Al Gefe del Departam.to

Nº 2.

El empresario Ciudadano Esteban Austin con fha. 10 del presente mes, pasa adar pruebas a la comision que el Supremo Gob.no del Estado se sirvio confiarme para el reparto de tierras en la segunda Colonia del Expresado Empresario y lo comunico a V. S. con el fin de reciba las ordenes q.e tenga a bien Comunicarme — Dios y Libertad Bexar 22 de Nov.e de 1825 — G. F. — Sor. Gefe del Departamento C. Jose Antonio Saucedo.

Año de 1827

Al Gefe del Departam.to

Habiendo el articulo 7.o de la Ley de colonisacion del Estado, q.e dentro de las diez leguas litorales sobre la costa no se puede

.Nº 3. aningun Colono, sin que manifieste espreso permiso Supremo Gov.no dela fideracion; y deseando dar su puntual Cumplimiento a la citada Ley considero de suma nesesidad que semidan las dies Leguas litorales sobre la costa en los terenos demarcados al Empresario C. Esteban Austin; para principio aposesionar los Colonos de la segunda empresa consedida al espresado Empresario, mas allandome con la duda aquien toca pagar las medidas que se hagan para demarcar las dies Leguas litorales sobre la costa, cuyas medidas las consideno de munchisimo trabajo, espero se sirba. v.S. desirme lo q.e estime conbiniente sobre el particular = Dios y Libertad S. Felipe de Austin 13. de Enr.o de 1827 = G. J. = Sor. Gefe del Departamento de Texas. C. Jose Antonio Saused

---

Al C Este
San Austin

Nº 4. Para comensar aposesionar a los Colonos de la segunda empresa q.e el Gov.no Supremo del estado a acordado a v.me proporsionar dos agrimensores q.e se allen adornados de Buenas Cualidades Como sea requiene para el desempeño de tan interesante asunto. = Dios y Libertad villa de S. Felipe de Austin 15. de Enr.o de 1827. = G. J. = Sor. Jen.te Coronel C. Esteban Austin.

Al Gov.dor del Estado

.Nº 5. Exmo. Sor. = Recivido la orden de v.E. de fecha 23 de Dic.e proximo pasado relativa a que ponga en posesion de dies sitios de tierra en esta nueba colonia de S. Felipe de Austin a los Ciudadanos Roberto Luis, y Stan.o H. Bu. Luego q.e reme-

presentes los expresados dare cumplimiento. = La
citada orden de u.s.= Dios y Libertad villa de s. Feli-
pe de Austin. Enero 13 de 1827.= Exmo. Sor.= G. S.
Exmo. Sor. Vice Governador de Nva. Coahuila y
Texas. C. vizte [redacted] Blanco

Al Gefe del Departam.to

No. 6.

Se recibido el oficio de u.s. de fha. 19 de Marzo pp.o en q.e me inserta la orden del. Exmo. Sor. vice Gobernador de este estado de fha. 7 de Febrero relativa ala consulta echa por mi y el Empresario. Ciudadano. Esteban. Austin, sobre medidas de precaciones en las Diez. Leguas litorales de la costa, cuya suprema orden tendre el mayor Cuidado de su puntual Cumplimiento.

Dios y Libertad S. Felipe de Austin. 12 de Abril de 1827.= Gaspar. I.= Sor Gefe del Departamento. C. Jose. Antonio Sausedo.

Al Gefe del Departam.to

No. 7.

Quedo enterado por el oficio de u.s. fha. 19. de Marzo pp.o en q.e me inserta la suprema orden del. Exmo. Sor. Vice. Gobernador de este estado de fha 7. de Febrero, relativo a' que concluya los asuntos q.e se allan pendientes, de la 1.a Colonia del Empresario. Ciudadano. Esteban. Austin. que estaban conferidos al finado Felipe Enrriqu. Neris, cuya suprema orden dare su puntual Cumplimiento, dando al mismo tiempo las mas expresivas gracias al Exmo. Sor. Vice. Gobernador por la confianza q.e le he merecido.= Dios y Libertad. S. Felipe de Austin. 12. de Abril de 1827. G. S.= Sor. Gefe del Depto. Armando

José Antonio Saucedo

Al Gov. del Estado
Nº 8.

~~Exmo. Sor. Por el oficio de U. S. fha. 7 de Marzo~~
Exmo. Sor. Por el oficio de U. S. fha. 7 de Marzo
prosimo pasado q. q.no habia dado contestacion en
los dos correos anteriores por hallarme enfermo
quedo impuesto de lo q.e con la misma fha. se sir-
vio U. S. decir al Ciudadano Esteban Austin Secun
el oficio q.e tubo a bien trascribirme. rerativo
a los puntos asta donde debe extenderse la co-
lonia del Citado Austin dentro de los cuales pue
ticare los asuntos de mi comicion con arreglo a
las instrucciones y ordenes de U. S. — Dios y Libertad
Felipe de Austin 24 de Abril de 1827. — G. F. Exmo.
Sor. Gobernador del Estado de Coahuila y Texas
C. Victor Blanco.

Al Gov. del Estado
Nº 9.

Instancias del C. Esteban Austin em-
presario de esta Colonia mepase en marcha
para esta desde el dia 1.º de Dic.e del año.
pasado y como el Citado Empresario con
motivo de las ocurrencias de Nacogdoches
tubo q.e marchar hasta aquel puesto con
parte de la Milicia Civica de su cargo, de
donde regreso el dia del corriente, es la razon
porque aun no e podido dar principio a los
asuntos de mi comision, aguardome con-
tar los mozos todos en los pasos q.e fueron a ma-
nos de mano hasta dilatado

son indispensables para sostenerme con la decencia y decoro q.e corresponde aun Comicionado del Gob.no pero serenadas ya aquellas turbulencias estoy de acuerdo con lo ofrecido Empresario para dar principio a los trabajos de q.e estoy encargado a este fin y para evitar reclamos que tales tuvieron la atencion de V. E. le suplico sedigne tener la bondad de Designarme los dros. q.e debo percibir de cada Colono por mi trabajo desde Bejar a esta villa, por asorter a los medidas de sus tierras y por espedirles el correspondiente titulo con todos los demas adherentes q.e V. E. tubiese abien designar sobre la materia persuadido de q.e en semejante caso no perderia V. E. de vista los cresidos gastos q.e origina una comision de semejante naturaleza y paxe arreglar los dros q.e debo percibir de cada Colono por los trabajos que quedan indicados.= Dios y Libertad. San. Felipe de Austin 2 de Abril de 1827.= Q. B. S. M.= Exmo. Sor. Vice Gobernador del Estado de Coahuila y Texas.

C. Victor Blanco

Mayo de 1827

Nº 10.

Al Ciudadano Estevan Austin

Hallandome enfermo en estado de no poder personalmte acudir a las medidas de tierras a los Colonos q.e se me han presentado, he dispuesto pasar a V. las instrucciones q.e le acompaño p.a q.e tratando= las del Castellano al Ingles se arreglen a ellas en todas sus partes los agrimensores nombrados al efecto, siendo de esperar despues p.r su parte les enseñara y estenderá a su puntual cumplimto.= Dios y Libertad 10 de Mayo de 1827.= Al Ciud.o Teniente Coron.l [illegible]

Ciud.o Eslevan de Austin

Nº 11.

En respeto de hallarme enfermo y no poder personalmente ayudar a los m
didos de tierras q. deben hacerse en Colonia que han presentado sus solici
tudes, los Agrimensores se arreglarán a las instrucciones siguientes

1ª — Cuidarán de no hacer medidas ningunas dentro de las
dos leguas litorales.

2ª — Avisado cualquiera que alguna de las medidas q. van a hacer
pueda quedar parte de ellas dentro de las dos leguas litora-
les de la costa, se retirarán todo lo posible hasta cum-
cer que quedan libres, para cuyo fin deberán tener el pla
formado de esta Colonia.

3ª — No harán medidas ningunas sin estar presentes el
Denunciante de aquel terreno, haciendo citacion de los Co-
lindantes si los hubiere cuidando muy particularm.
de que al tiempo de medirles señalen los linderos y
mojones sus esquinas con el mayor cuidado y exactitu
en el modo acostumbrado para que quando vuelvan su sa-
lud pasar yo á reconocerlos.

4ª — Sobre Plio de arroyos principales de agua permanen-
te ningun terreno incluirán cualquiera.

5ª — Un sitio le compone de 24 millones de varas
cuadradas, y una labor de un millon de varas cua
dradas, y no deberán los Agrimensores bajo su responsa
bilidad medir mas terreno q. lo q. por orden del
Comisario de esta Colonia Dn Estevan Austin, y mia se
les ordenare.

6ª — Se pasarán las notas de los terrenos medidos al
Comisario acompañada de un plan de cada terreno

7ª — Cuidarán de que no quede fraccion irregular de
terreno de terreno ó pertenencia.

8ª — Los Agrimensores serán responsables a los

Lagos fic. se haga en alguna falta, en cuyo exemplo
de estas instrucciones = Villa de Estivalete 6 de Mayo
de 1822. = S.E.

Nº 12.

Exmo. Señor.

He recibido de superior orden de 27. de Abril
3 de Mayo proximo pasado relativa á que
hauia pedido en mi gran Libro formado el pasa
que tiene al efecto el C. Empresario Estevan
Austin todos los documentos de cada uno
los de posesion de la Sª Empresa concedida á
dho Empresario, que estaban á cargo del Gefe
de Barrio de Bastrop: á Cuya superior or-
den doy mi superior cumplimiento en el proxi-
mo otoño que espero á aquella Colonia. =
Dios y la Ley. Bexar 3 de Julio de
1827. = J. F. = E.S.C. Jose Angel Espa
ña de Coahuila y Texa C.mo Sp.
Arzipe.

Exmo. Señor.

Nº 13.

Por la Diputacion que hizo el Empresario
C. Estevan Austin en la expedicion de va-
queros de Dicho regreso el dia de Abril
del corriente año, no cumplio ahora con-
cumplimento de las ordenes dadas y. Colonia con
Gefe del Departamento hasta el dia
de Oy dia cumplimento al orden; Co-
mo antes explicado a los motivos
por el primer despacho en los medios q.
llevado al rigor de la estacion presente, q.
fue posible dar paso adelante obligado
que se pudiera obstaculo a cumplimento q.
esta orden hasta el primero dia del co-
rriente en el q. empezo pasar este a cargo
del Gefe del Barrio de Bastrop, del cual
fue en Buena de pasar en nombre de V.S.
Su Exp.a cumplimento. = Dios y Ley
En Bexar Julio 3 de 827 = J.F. = E.
S.C. Jose Angel de Espana de Coahuila y
Texas C.mo Sp.

Oficio del Secretario

Nº 14.

He recibido el oficio de Vs. fecha 7 del corriente, en que me inserta la Superior orden del Excmo. Sor. Gov.or del Estado de fecha 16 del pp.o Junio relativa a que se prevenga a los Empresarios hasta la mas estricta responsabilidad no admitan en las nuevas colonias mas que a los individuos que pertenezcan a las familias contratadas y que tengan todos los requisitos debidos precaviendo que nadie se establezca en los terrenos litorales, y limítrofes sin permiso del superior. Que no acaso superior orden dare cumplimiento en la parte que me toque, todo lo que tengo el honor de decir a V.S. en contestacion de su citado oficio= Dios y la Ley Baxar. 17 de Julio de 1827= F.F.= Sor. Gefe de este Departamento Ciudadano Jose Antonio Saneda.

Oficio del Secretario

Nº 15.

He recibido el oficio de Vs. fecha 25 del corriente en q.e me inserta la Superior orden de Excmo Sor. Gov.or del Estado, prevenida en ella se haga q.e condiciones se prevengan en los Contratos de colonias familias q.e se introduzcan, q.e sean precisamente Agricultores, q.e no sean Gitanos, ni de mala conducta, q.e no sean Comerciantes, q.e traigan pasaportes de sus Gobiernos, q.e no sean Empleados, q.e no sean Militares, q.e no sean Sacerdotes, q.e no sean Frailes, q.e no sean Clerigos, q.e no sean Abogados, q.e no sean Escribanos, q.e no sean Medicos, q.e no sean Cirujanos, q.e no sean Boticarios, q.e no sean Ingenieros, q.e no sean Arquitectos, q.e no sean Maestros de Obras, q.e no sean Pintores, q.e no sean Escultores, q.e no sean Musicos, q.e no sean Poetas, q.e no sean Literatos, q.e no sean Filosofos, q.e no sean Matematicos, q.e no sean Astronomos, q.e no sean Naturalistas, q.e no sean Anticuarios, q.e no sean Gramaticos, q.e no sean Retoricos, q.e no sean Oradores, q.e no sean Historiadores, q.e no sean Geografos, q.e no sean Cosmografos, q.e no sean Navegantes, q.e no sean Pilotos, q.e no sean Capitanes, q.e no sean Almirantes, q.e no sean Generales, q.e no sean Coroneles, q.e no sean Tenientes Coroneles, q.e no sean Sargentos Mayores, q.e no sean Capitanes, q.e no sean Tenientes, q.e no sean Alferes, q.e no sean Sargentos, q.e no sean Cabos, q.e no sean Soldados, q.e no sean Marineros, q.e no sean Grumetes, q.e no sean Pajes, q.e no sean Criados, q.e no sean Esclavos, q.e no sean Libertos, q.e no sean Manumitidos, q.e no sean Ingenuos, q.e no sean Nobles, q.e no sean Plebeyos, q.e no sean Patricios, q.e no sean Plebeyos, q.e no sean Caballeros, q.e no sean Escuderos, q.e no sean Hidalgos, q.e no sean Pecheros, q.e no sean Villanos, q.e no sean Labradores, q.e no sean Jornaleros, q.e no sean Menestrales, q.e no sean Artesanos, q.e no sean Oficiales, q.e no sean Aprendices, q.e no sean Mozos, q.e no sean Muchachos, q.e no sean Niños, q.e no sean Infantes, q.e no sean Recien Nacidos, q.e no sean Fetos, q.e no sean Abortos, q.e no sean Monstruos, q.e no sean Prodigios, q.e no sean Milagros, q.e no sean Portentos, q.e no sean Maravillas, q.e no sean Asombros, q.e no sean Pasmos, q.e no sean Admiraciones, q.e no sean Estupores, q.e no sean Atonitos, q.e no sean Embelesados, q.e no sean Arrobados, q.e no sean Extasiados, q.e no sean Enajenados, q.e no sean Locos, q.e no sean Dementes, q.e no sean Furiosos, q.e no sean Rabiosos, q.e no sean Hidrofobos, q.e no sean Epilepticos, q.e no sean Paralíticos, q.e no sean Apoplejicos, q.e no sean Hemiplejicos, q.e no sean Tullidos, q.e no sean Cojos, q.e no sean Mancos, q.e no sean Ciegos, q.e no sean Sordos, q.e no sean Mudos, q.e no sean Tartamudos, q.e no sean Gagos, q.e no sean Bizcos, q.e no sean Tuertos, q.e no sean Corcovados, q.e no sean Jorobados, q.e no sean Contrahechos, q.e no sean Deformes, q.e no sean Monstruosos, q.e no sean Horribles, q.e no sean Espantosos, q.e no sean Aterradores, q.e no sean Pavorosos, q.e no sean Terribles, q.e no sean Formidables, q.e no sean Temibles, q.e no sean Peligrosos, q.e no sean Arriesgados, q.e no sean Aventurados, q.e no sean Temerarios, q.e no sean Atrevidos, q.e no sean Osados, q.e no sean Valientes, q.e no sean Esforzados, q.e no sean Animosos, q.e no sean Intrepidos, q.e no sean Impavidos, q.e no sean Heroicos, q.e no sean Magnanimos, q.e no sean Generosos, q.e no sean Liberales, q.e no sean Prodigos, q.e no sean Derrochadores, q.e no sean Disipadores, q.e no sean Malgastadores, q.e no sean Consumidores, q.e no sean Destructores, q.e no sean Aniquiladores, q.e no sean Exterminadores, q.e no sean Asoladores, q.e no sean Devastadores, q.e no sean Arruinadores, q.e no sean Perdidos, q.e no sean Vagabundos, q.e no sean Holgazanes, q.e no sean Ociosos, q.e no sean Perezosos, q.e no sean Flojos, q.e no sean Indolentes, q.e no sean Apáticos, q.e no sean Insensibles, q.e no sean Duros, q.e no sean Crueles, q.e no sean Inhumanos, q.e no sean Barbaros, q.e no sean Salvajes, q.e no sean Feroces, q.e no sean Bestiales, q.e no sean Brutales, q.e no sean Irracionales, q.e no sean Animales, q.e no sean Bestias, q.e no sean Fieras, q.e no sean Alimañas, q.e no sean Sabandijas, q.e no sean Insectos, q.e no sean Gusanos, q.e no sean Reptiles, q.e no sean Serpientes, q.e no sean Culebras, q.e no sean Víboras, q.e no sean Lagartos, q.e no sean Salamanquesas, q.e no sean Camaleones, q.e no sean Tritones, q.e no sean Anfibios, q.e no sean Peces, q.e no sean Ballenas, q.e no sean Delfines, q.e no sean Tiburones, q.e no sean Sierras, q.e no sean Rayas, q.e no sean Torpedos, q.e no sean Anguilas, q.e no sean Lampreas, q.e no sean Sardinas, q.e no sean Arenques, q.e no sean Bacalaos, q.e no sean Merluzas, q.e no sean Pescadillas, q.e no sean Salmonetes, q.e no sean Doradas, q.e no sean Lubinas, q.e no sean Besugos, q.e no sean Pargos, q.e no sean Meros, q.e no sean Chernas, q.e no sean Sargos, q.e no sean Herreras, q.e no sean Jureles, q.e no sean Caballas, q.e no sean Bonitos, q.e no sean Atunes, q.e no sean Albacoras, q.e no sean Bacoretas, q.e no sean Melvas, q.e no sean Alachas, q.e no sean Sardinas, q.e no sean Anchoas, q.e no sean Boquerones, q.e no sean Pejerreyes, q.e no sean Lisas, q.e no sean Mugiles, q.e no sean Salmones, q.e no sean Truchas, q.e no sean Reos, q.e no sean Criminales, q.e no sean Delincuentes, q.e no sean Malhechores, q.e no sean Facinerosos, q.e no sean Bandidos, q.e no sean Ladrones, q.e no sean Salteadores, q.e no sean Asesinos, q.e no sean Homicidas, q.e no sean Parricidas, q.e no sean Matricidas, q.e no sean Fratricidas, q.e no sean Uxoricidas, q.e no sean Infanticidas, q.e no sean Abortistas, q.e no sean Envenenadores, q.e no sean Brujos, q.e no sean Hechiceros, q.e no sean Magos, q.e no sean Nigromantes, q.e no sean Adivinos, q.e no sean Augures, q.e no sean Arúspices, q.e no sean Pitonisas, q.e no sean Sibilas, q.e no sean Profetas, q.e no sean Profetisas, q.e no sean Videntes, q.e no sean Clarividentes, q.e no sean Sonámbulos, q.e no sean Magnetizadores, q.e no sean Hipnotizadores, q.e no sean Mesmerizadores, q.e no sean Electrizadores, q.e no sean Galvanizadores, q.e no sean Químicos, q.e no sean Alquimistas, q.e no sean Farmacéuticos, q.e no sean Botánicos, q.e no sean Herbolarios, q.e no sean Jardineros, q.e no sean Hortelanos, q.e no sean Labradores, q.e no sean Agricultores, q.e no sean Ganaderos, q.e no sean Pastores, q.e no sean Vaqueros, q.e no sean Boyeros, q.e no sean Cabreros, q.e no sean Ovejeros, q.e no sean Porqueros, q.e no sean Yegüeros, q.e no sean Caballerizos, q.e no sean Mozos de Cuadra, q.e no sean Herradores, q.e no sean Albéitares, q.e no sean Veterinarios, q.e no sean Curanderos, q.e no sean Charlatanes, q.e no sean Saltimbanquis, q.e no sean Titiriteros, q.e no sean Volatineros, q.e no sean Funámbulos, q.e no sean Equilibristas, q.e no sean Prestidigitadores, q.e no sean Ilusionistas, q.e no sean Magos, q.e no sean Encantadores, q.e no sean Hechiceros, q.e no sean Brujos, q.e no sean Nigromantes, q.e no sean Adivinos, q.e no sean Augures, q.e no sean Arúspices, q.e no sean Pitonisas, q.e no sean Sibilas, q.e no sean Profetas, q.e no sean Profetisas, q.e no sean Videntes, q.e no sean Clarividentes, q.e no sean Sonámbulos, q.e no sean Magnetizadores, q.e no sean Hipnotizadores, q.e no sean Mesmerizadores, q.e no sean Electrizadores, q.e no sean Galvanizadores, q.e no sean Químicos, q.e no sean Alquimistas, q.e no sean Farmacéuticos, q.e no sean Botánicos, q.e no sean Herbolarios, q.e no sean Jardineros, q.e no sean Hortelanos, q.e no sean Labradores, q.e no sean Agricultores, q.e no sean Ganaderos, q.e no sean Pastores, q.e no sean Vaqueros, q.e no sean Boyeros, q.e no sean Cabreros, q.e no sean Ovejeros, q.e no sean Porqueros, q.e no sean Yegüeros, q.e no sean Caballerizos, q.e no sean Mozos de Cuadra, q.e no sean Herradores, q.e no sean Albéitares, q.e no sean Veterinarios, q.e no sean Curanderos, q.e no sean Charlatanes, q.e no sean Saltimbanquis, q.e no sean Titiriteros, q.e no sean Volatineros, q.e no sean Funámbulos, q.e no sean Equilibristas, q.e no sean Prestidigitadores, q.e no sean Ilusionistas,

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Año de 1824

Al Gefe del Departam.to N.o 16.

El Exmo S.or Gov.dor de este Estado, con orden de 31 de Mayo del año proximo pasado Seguè acompañò a SS. Copia mediante que para que reparescan Estranbio los Docum.tos y posesiones de la S.a Empresa del C. Esteban Austin de Cuya Concesion soy Cesionario sea Combeniente Como Este solicito tras ladarlos aun Libro Rallado y foliado, Enque è de Conservar para perpetua Constancia; y siendo indispensable que en esto se ocupen parte de Escribiente y mi Secretario, espero Sirva V.S. Ordenar se me Suministre el Papel necesario, el Empresario ò quien debe Reportar Este gasto para evitarme de Reclamo en lo sucesivo.

Dios y Libertad Bexar 29 de Enero de 1828 = J. F. = S.or Gefe de Este Departam.to C. Ramon Musquiz

---

N.o 17.

(Hago el Sr. Comisionado D. Jose Antonio de la Garza Relacion) el Exmo. Gov. del Estado, de Coahuila de Tejas Remitio Copia Certificada del Libro Capitular Corriente del Ayuntamiento de Bexar para que se Imponga del Estado, y Vecindario de Familias de Esta Poblacion, y Empresarios de Colonias que Existen en Esta Provincia, para que en Vista de todo pueda Dictar las Providencias que Crea mas Combenientes, y Ventajosas al Bien General de Ambos Estados, y Empresarios, y Colonos

[illegible] Dto. [illegible] Dto. [illegible]
Dto. Dto. [illegible] Dto. Dto. [illegible]
Dto. [illegible] Dto. [illegible] Dto. [illegible]
Dto. [illegible] Dto. [illegible] Dto. [illegible]
Dto. [illegible] Dto. [illegible]

Nº 20. Se acordó con oficio de 11. [illegible] del corriente las instrucciones que el Supremo Gob.no del Estado expidió con fecha 28 de enero ult.o para arreglo de los Comisionados en el reparto de tierras: trasmitiendo igualmente disposición sobre su puntual cumplimiento en lo que mira= Diosguarde 29 de Agosto de 1823 9. 1.o= San Pedro de Alejandrino. Ciudadano Ramon Vasquez

---

Nº 21. En 20 de Dic.e de 1828 se saco el extracto por menor del nombre del colono cantidad de tierra que se le concedio en la 1.a empresa del Empresario D Esteban Austin de cuya Empresa fue nombrado Comisionado el finado Baron de Bastrop, y ultimamente p.a conclusion dha Empresa fue nombrado el Ciudadano Gaspar Flores

Diario q.e forma el Ciudadano. Gaspar Flores y de operaciones
en comision pa la colonia de S. Felipe de Austin

El 1.º de Dic.e de 1826 marche para la villa de
S. Felipe llege el dia 13 del mismo.

El dia. 26 de Enero de 1827 regrese para Bejar por
no poder trabajar en los asuntos de mi comision acau-
sa de tener q.e marchar el. Sor. Austin con la
milisia cibica contra los fasiosos de Nacogdoches
= llege a Bejar el dia 2 de Febrero.

Bolbi á marchar de Bejar el dia. 26 del mis-
mo. = llege a la villa de S. Felipe el dia 16 de
Marzo

El 26. de Marzo recivi orden del. Sor. Gobernador
del Estado para q.e concluyera los asuntos de la
1.a Colonia.

Regreso el. Sor. Austin de Nacogdoches a la
villa de San. Felipe el. dia 6. de Abril.

Comense a trabajar el 21. de Abril y el 22.

El 23. y el 24 se despacharon los correos de
Nacogdoches y Bejar.

Meretine a Bexar el 17 de Junio por
no poder trabajar en la medida de
tierras por la mucha Calor

S. F.e S.t Maya del Norte Cibdad

El 17 de Dbre. de 1825 salí de Bexar p.a
San Felipe de Berenpeñar mi Comicion
El 4 de Marzo de dho Año llegue a San
Felipe no Encontre al Empresario C—
Esteban Austin estaba En su abitacion
El 13 de dho llego á la Villa de San Feli
pe el C Esteban Austin

El 16 dho sepusieron abiso que Ó cu
rrieran Con sus solitudes todos los indi
vidus que no Ubieren Recivido sus titulos
El 1.º de Junio meretire a Bexar
El 1.º de Dic.e delmismo año salí de Bexar
p.a San Felipe
El 7 de Dic.e llegue á Austin

Recibido el Oficio de V.S.
3 de Abril q.e: m.e en el que
se Sirve Participarme el haber
sido de Comisionado el Sr.
Diputado Don Antonio, para
pasar á los Llanos, y organizar en
todos sus puntos el establecimiento de
Enfermerias Reales de Hospital, obra de
mi Cargo.

En el Mayor Placer de
recibido la Noticia del nombramiento de
V.S. á este Empleo, y suplico las
ordenes y disposiciones de V.S. en que
será Necesario q.e la Persona hasta
la Llegada de V.S. en la Villa de Gon-
zalez, y para recibir las tendré el honor
de presentarme delante de V.S. en breve
tpo. En el Llano de la Vida le fue de
obtener lo en Conformidad con lo que el
Exmo Sor. Gral. dice en su Oficio sobre
la materia fha 10 de marzo q.e rijo.

Dios

Tengo la noticia q. el Empresario
Green D. Wells ha salido del
unir con su familia y alg.s otr
Gran esta y le espera embarc
A mi llegada en Brazoria
informe del numero de Gobiad
q. han llegado en el Establecim
quando se puede esperar los dem
y tambien sobre el Estado actu
del dho Establecimiento.

Dios y Libertad

San Felipe de Austin 19 d
Junio de 1826

D. Austin

Sor Gefe del Departam.to
Ciudadano Jose Antonio San-
Cedo

15 Jun 77

70

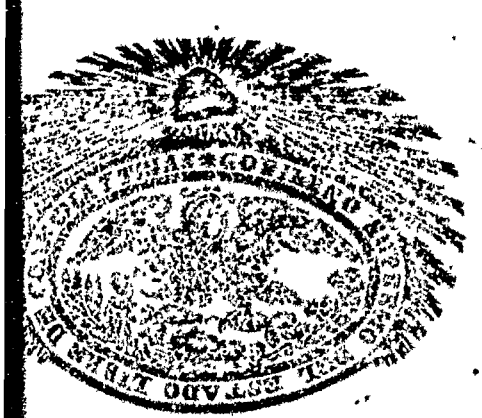

15ª Oficialia

D. Uslando provéx la
solicitud del Ciud.º Mar-
tin de Leon q.e V.S. me
dirije con su oficio n.º
92. de 27. del proxdo, en
pero me informe, el
Sugeto de esa Ciudad, ó
del Departam.to q.e sea
mas apropos para
Comisionado, á fin de q.e
expida su nombram.to
y q.e pase á precionarse
de sus tierras á los
Colonos y oregón de
poblacion con las for-
malidades y requisitos

y Libertad. Saltillo 1
de Junio de 1827.

Antepe

J. Antonio
Fadiel
Srio.

M Gefe del Depar-
tamento de Saltillo.

Circulados con T. de Hoy
á los Ayuntamientos.

Impreso.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Texas, á todos sus habitantes, Sabed: que el Congreso del mismo Estado ha Decretado lo siguiente.

Decreto Núm.º 62. — El Congreso Constitucional del Estado libre independiente y Soberano de Coahuila y Texas, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art.º 1.º Queda sin valor ni efecto el Art.º 29 de la Ley de Colonizacion en cuanto dispone el pago de Comisionados, con arreglo á los últimos aranceles de la antigua Audiencia de Mexico, observando lo que en dicho artículo se previene para la designacion de lo que se le deba pagar á los Agrimensores y modo en que deba hacerse.

Art. 2. Los mismos Comisionados recibirán por indemnizacion de su trabajo á razon de quince pesos por cada sitio de Ganadero de los que regulan, dos pesos por cada labor de temporal y diez reales por la de regadio, que satisfarán los mismos Familias pobladoras á quienes se les adjudiquen los terrenos, quedando estos libres de cualquiera otro gravamen para el Comisionado, escepto el papel sellado que se necesite para la espedicion de sus títulos y formacion de los libros respectivos que

sera a su cuenta.

Lo tendrá entendido el Gobernador Comisionado del Grado para su cumplimiento, haciendolo imprimir publicar y circular. Dado en Ciudad de Leon Vicario a 15 de Mayo de 1822 = Ramon Garcia Rojas, Presidente. = Nepomuceno Valdes y Recio, Diputado Secr. = Miguel Arriniega, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le de el debido cumplimiento. Ciudad de Leon Vicario 16 de Mayo de 1822 = Jose Maria Vierca. = J. Antonio Padilla, Sr.

Es Copia.

Santiago de Valle
Srio.

Al Jefe del Departamento de Rayas.

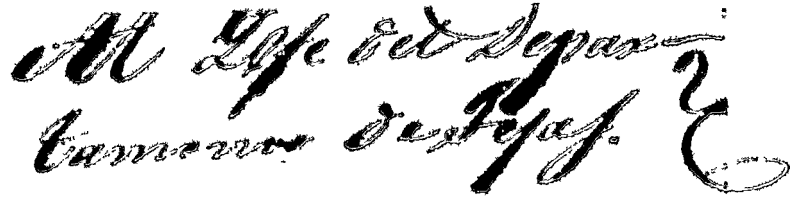

Nº 32.

Exmo. Sor. — El comisionado gral. pª. medir y distribuir las tierras á los colonos dela emp. pasa á este Dpto. en papel de 19. del mes corr. me dice lo que á la letra sigue — He recibido el oficio de N.A. de fha. 22. de Dbre. pr. en que me avisa Vª. — Q. tengo la honra de comunicarlo á N.E. pª. su debido conocimto. y á efecto de que se digne resolver sobre la duda que consulta el citado comisionado Dios Gue. a N. Bexar 1º de Febo. de 1830. = E. S. S. del Exmo. Sor. [illegible]

Extracto.

Advierte la comunicacion del comisionado gral. pª. el apuro de tierras á los colonos en este Dpto. y pide resolucion á la duda q. en ella consulta. [illegible]

Al Sor. Diputado Srio
H. Comº con fha. 5. del C
sientes me dicen lo Q. sigue
"Tengo los= Como que
fha. del anº 33. de la
de Colonizacion del Estado
poniano y Chirino a la
que hasta hoy ha obrado
sidera esta Legislatura
de dando, y obrando
dado con lo q. aquel
á los habitantes del Estado,
suelto que V.E. nombre
Comision del Cabildo
Antº Padilla) á una Jta.
para) de Colonizacion
cion) de las otras se nombre
especialm. en Comision
orden de la misma
lo digo á V.E. para

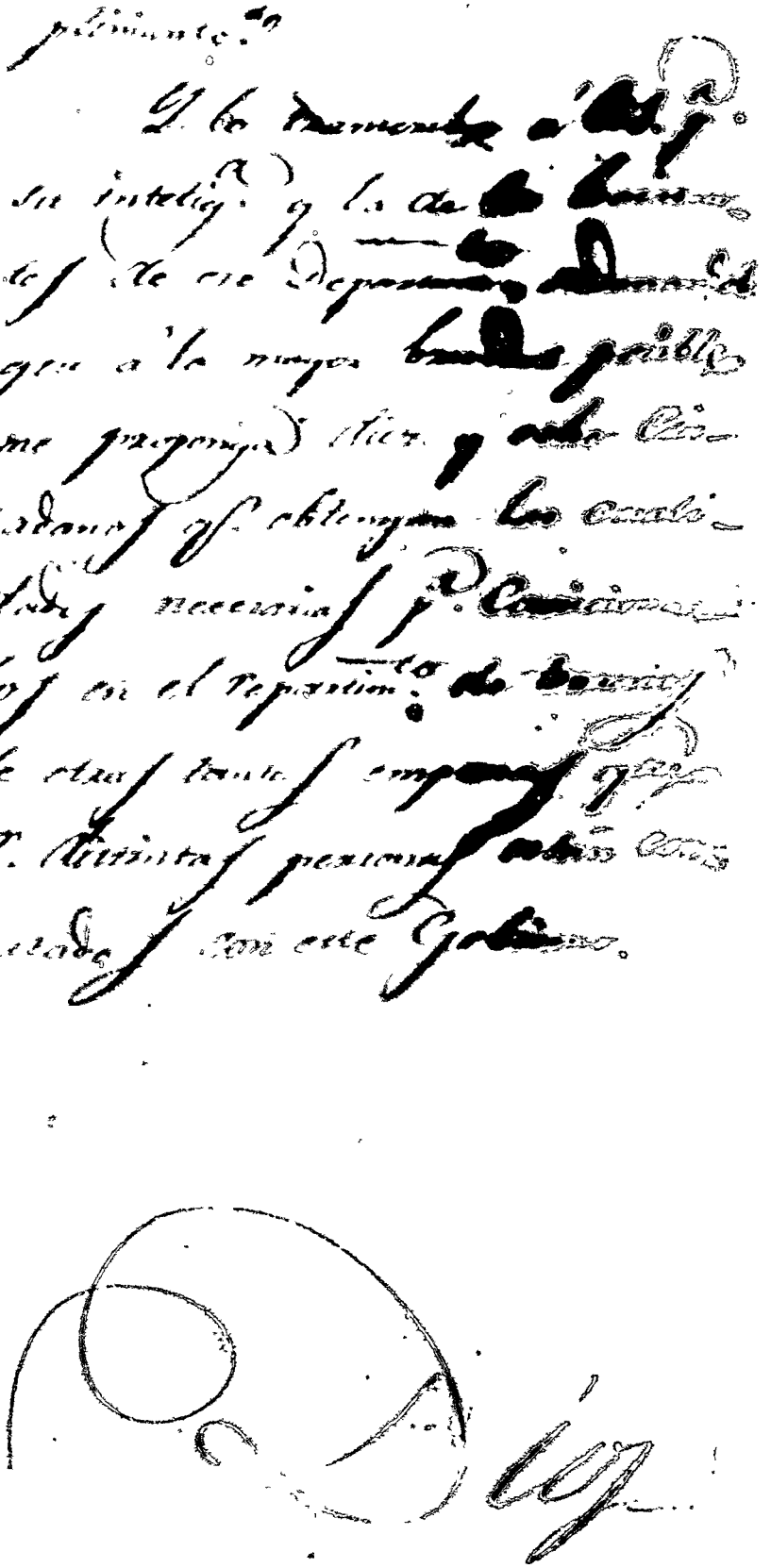

Sing.r Civil de Bejar.

Num.r 36.

los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la siguiente relacion del Partido de este Estado fecha 5. de Abril pasado que V.S. se sirvió trasmitir á esta Corporacion en oficio de 29. del mismo; he procedido á elegir los ciudadanos de esta Municipalidad q.e en su concepto puedan desempeñar los destinos á que se contrae dicha relacion, y al efecto acompaño, arreglo lista de ellos segun se sirve V.S. prevenir en su citado oficio á fin de que si tiene el bien de aprobarlos q.e sea

fines y demas consiguientes.

Sala capitular de Tlaxcala 19. de Mayo de 1830.

Ygnacio Arochena
Srio.

19 mayo 30

Lista de los Ciudadanos que en conjunto del Ayuntamiento de esta ciudad, pueden desempeñar el Destino de Comisionados, en el repartimiento de tierras que dan beneficiarse en dichas colonias, concedidas á los organizados en este Departamento conforme á la resolucion de la H. Legislatura de este Estado fha. 5 de Abril ppdo. y son los siguientes

Ciudadanos.

José Antonio Navarro	1.
Rafael Pérez	1.
José Antonio Saucedo	1.
Angel Navarro	1.
José M.a Salinas	1.
Luciano Navarro	1.
Juan Angel Seguin	1.
Ygnacio Chaves	1.
Juan Bermudez Seguin	1.
José Cleto de Hoyo	1.
Felipe Arocha	1.
Fernando Rodriguez	1.
Juan Arocha	1.
José Antonio de Cruz	1.
Francisco Perez	1.
José Maria Cadena	1.
Pablo Bonilla	1.
	14.

Sala capitular de San Fernando de Bexar Mayo 19. de 1830.

Segretario

Núm.º 62.

Entendida esta exposicion del oficio de V. S. fecha 29. de Abril próx.º en que dirigiendo la Real cédula q.e con fecha 7. del mismo expedió la Honorable Regidoria del Estado sobre q.e se reasuma la comision del Gobernador Juan Bautista Sarabia á una sola Congregacion de Colonizacion, y para cada una de las cinco de Intendencia, una Junta subalterna, pasada luego esta Exposicion

á

Sof. Gov.r del Estado, y lo que previene á V. S. Oportunex citar los Cab.s de esa Municipalidad, lo que le paseo por Copia con el Importante objeto de la Comision que le ha sido dada Confiar, en que Individuos de los Ciudadanos Alcalde, el Alcalde, Primer Regidor, Regidor Procurador Síndico, Segundo Regidor, Tercero Regidor, y Cuarto Regidor, que los dos Individuos del Cuerpo Municipal precedentemente á que quedan citados, quedando con el

Oficio de U. S.

Rio y Liceo

Con oficio 6. Enero

de 1830

Fr. Miguel Flores

ESTADO LIBRE DE COAHUILA Y TEXAS GOBIERNO SUPREMO

Santiago del Valle

Sr. Jefe Político

Jefatura del Departamento de Yucatan

El Exmo. Sor. Gob.or del Estado en ofic. de 28. de Abril pp.o me comunica la Suprema Resolucion que sigue.

"Los Sres. Diputados Secretarios del H. Congreso con fha 26. del corrte. me dicen lo q.e sigue — Exmo Sor. Examinados pr. esta Legislatura los documentos à que se refiere la nota de V.E. de 12. de Febrero ultimo, ha acordado quede sin valor ni efecto el Reglamento expedido por el Ciudadano Comisionado Juan Antonio Padilla en 21. de Diciembre de 829. y que en consecuencia V.E. le exhorte reciba la p.a del abuso que ha cometido dictando medidas q.e [illegible]

83

legislativas y agenas de aq.ª
funcionario.- Y de su con.ª lo
dicho y á V.E. para los efectos
indicados.- Y lo transcribo á
V.S para su conocimiento y
á fin de que lo haga entender
á quienes corresponda."

Y lo inserto á V.S con los
propios fines.

Dios y Libertad Mejico
26 de Mayo de 1829.

M. Manuel Mier y Terán

C. Alcalde Constitucional
de esta Ciudad

Ciudad del Depart
tam.to de Mosq.
S. Juo.

Exmo. Sor:

Acompaño lista q.e contiene. 44 Individuos aptos p.a Comisionados en el Depart.to de Tierras, y Premiados en los CC. Gaspar Flores, Mig.l Arteaga y Jnè Antonio Saucedo, designando las Empresas à que podran ser destinados.

He circulado la Resolucion del H. Congreso que los Señores Diputados Secretarios comunicaron à V.E. en 3 de Abril p.p.o sobre que la Comision conferida al C. Juan Antonio Padilla se reduxera à una sola Empresa de Colonizacion, y p.a cumplir con lo dispuesto p.r V.E. en Orn. de 11. del mismo, pedi à la vez à los Ayuntam.tos de este Departam.to me informasen cuales Candidatos que en sus municipalidades creyeran aptos para desempeñar las funciones de Comision y p.a el Repartimiento de Tierras, y con presencia de las varias Instan-

Exmo.

Vivas que he recivido, paresdi à [illegible]
la que tengo el honor de pasar à la
Superioridad de V.E. que condiego
Individuo que [illegible]
[illegible] las calidades neseso
p.ª lan dilatada como importante
cuyo, formandome la licencia de ac
mediato à la consideracion de V.E. la
litud y meritos de los Nes. Ciudada
de la adjunta noticia, à efecto de q
si V.E. los considera acreedores à
peciales Comisiones, lo sea el C. Cap
Vivas p.ª la 2.ª Colonia de S. Edu
Anslon. en virtud de que aun cui
lan en su poder los expedientes q
jamas cuando fue Comisionado en
su empresa, al de igual clase ad
facultad p.ª los establecimientos
S Jacinto Mansosido y Vainidad
ne la ventaja de poseer el inglés
Francés demas de ser sumamente
te eficàz y pudan desempeñar es
pisicion del Gobierno, y al Ciu
dano Jose Antonio Saneedo p.ª la

Nota de los Ciudadanos q.e el Gefe del Departam.to de Nay.t pone al Exmo. Sor. Gobernador del Estado en Cumplimiento de su ofn.o de 11. de Abril ppo, y que en su concepto reunen las cualidades necesarias p.a poder ser nombrados Comisionados en el Repartim.to de los Terrenos contratados p.a Colonizar.

Gaspar Flores.
Miguel Jacinto.
Josè Antonio Saucedo.
Antonio Navarro
Rafael Antonio Mancilla.
Josè M.a Valmaceda.
Juan [illegible]
Josè [illegible]. Fernando Rodrigues
[illegible]. Ygnacio Nieves
Fran.co Flores.
Josè Flores.
Ygnacio Chaves.
Antonio Vasquez
Juan Josè Hernandez.
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Bexar 21. de Mayo de 1830.

Primera Mayoria

lecia sobre el fin de las cosas; es
le individuo tiene todas las instrucciones
que se requieren, y será muy bien
desempeñada su comision.

Dios y Libertad, Defensa Nacional de Nuevo Leon 1839.

Excmo. Sor.

Ramon Elizagaray

Excmo. Sor. Gob.or del Estado y de Tamaulipas y Texas

Circulado en 21 de
marzo á los Comisio
nados.

El Sr. Diputado Secr. del
H. Congreso con fecha 23 de Jun
te del pp.do me dice lo siguiente?
"Ilmo. Sor. Enterado en
consideracion por este H. Legisla
tura la consulta que hace a V.S.
el C. Fran.co Medina Comisiona
do en el Departamento de Sn Jose del
Parras el Departamento de Coa
de de la Laguna y Vadeis, relativa
a q.e se le diga si por la mer
cedacion de esos Solares y Dacum.
q.e al efecto tiene q.e otorgar
debe arreglarse en el todo de
las Decretos de Circulando a la
que dispone el Reglamento, aprob.
o cual es lo en lista que debe
obrarse sobre este particular,
por no oponerse la ley de colo-
nizacion; la misma Legislatura
ha tenido a bien acordar q.e
los solicitados para el

89

ygualm.te de tienes, no deben es-
tar a derecho alguno por las indi-
cadas p.r mexcedanime p.r de Solares,
y demas todos q.e al pres.te tengan
q. otorgan. — Y de su orden lo de-
cimos a V.E. para su comprim.to
y fines consiguientes. N.r

Y lo traslado a V.E. para
su comprim.to y q.e de q.e comu-
nique esta resolucion a los
interesados q. obtienen comisi-
on de este Cabildo para reco-
nocimiento de terrenos vacios.

Señor del Señor
Ministerio de Obras.

El M. Sr. Vice. del
Estado en oficio de 29 de Sbre. ppdo
me dice lo siguiente
"Tengo el honor de elevar a
Ud. la adjunta nota en que hace
Exposición de esa Ciudad, solicitando
se disponga al Alcalde de la misma
pase a proveer en posesión a
los peticionantes del terreno cedido
por esa Municipalidad; he tenido
a bien conferir dicha comisión
al Sr. Alcalde, para que
con arreglo a la ley de colonización
del Estado, instrucciones ex-
pedidas por el Congreso en 1
de Sbre. de 1824, y de mas leyes
que sean al intento, proceda en
el acto indicado; y lo comunico a
Ud. en contestación de su oficio
citado y para los efectos que corres-
pondan."
Lo transcribo a V.S. para
su inteligencia y como resultado
de su exposición sobre el

particular.

Dios y Libertad &c.
Jan 17. de Feb.o de 1821.

Ramon Magnis

Al Vuestro Ayuntamiento
cuyo de este Cuidad —

Secretaria de Hacienda. El E. S. Gl del Estado en oficio de 2 del Corte se ha servido comunicarme la resolucion q.e sigue — Los Sres Diputados Secret. del H. Congreso con fha 24 de feb.o p.o me dicen lo siguiente — Como Sor. tomada en consideracion p.r esta H. Legislatura la Consulta q.e hace á V.E. el Ciudad.o Juan Matheo Mz.a — y lo trasladado á V. p.a su intelig.a y fines consiguientes. Dios G.de á V. Mexico 24 de Marzo de 1824. H. Cit.

Circular á los Comisionados p.a el reparto de tierras C.C. Jose Mat.o Quadros, Jose Ant.o Echavarri y Manuel Arrieta. ——

Mex.o Dr. Jose Antonio Saucedo

Al Viento Ayuntamiento
de esta Ciudad

Secretaría de
Estado y del Despacho de Guerra.

Conformándose con lo dispuesto por S.E. en su superior orden de 8. del corriente [illegible] S.E. se sirve trascribirme oficio de los Sres. Diputados Secretarios de 25. de Febrero para que convenga resolucion del H. congreso declarando en consecuencia de la duda consultada por el comisionado Cand.to Jose Fran.co Valdes declarando S.E. por recomendacion de todas estas nuevas poblaciones y expedicion de títulos no deben cobrarse ningun derecho, lo he enterado con comision conferida por el repartimiento de tierras baldias [illegible] Borbon en este Departamento: [illegible] dicho el Borbon de Diciembre 26. de 1831 en debida conformidad.

Dios & Libertad 26. de Marzo de 1831
= Vd. obt. = Francisco Yoon.

Extracto

Circular relativa de todo lo que se trata de repartimiento del H. Congreso de Estado declarando S.E. con comision dada por el Departamento de tierras baldias no deben co-

Buen derecho alegaron p.r la venida
y expedicion de Virreis de las tierras
Para nuevas poblacion

Secretaria del Gobno.
Departamento de Bexar

Oficio fha 29 de Abril pdo.
Observado. del E. S. Gobor. con q. se
le remiten los siguientes.

"Impuesto este Gobno de cuanto ha
expresado el Empresario Don Haden Edwards en
su oficio que pasa a esa
Secretaria con fha. 16. de Marzo ultimo y
sobre transcripcion en el mismo
oficio n. 31. de 26 del mismo mes de Abril
ultimo cabe disponga que tanto en los
casos referidos del Sor. Edwards como en
qualesquiera otros que se hayan contratado con
este Gobno. puedan contraer con el sobre
de las facultades q. se le han comprome-
tido a introducir utiles a los mis-
mos de esa Ciudad y de cualquiera
otro punto de la Republica que por
este Gobno. obtengan Empresa Colonizadora
o como poblador en la
en referencia y. de la colocacion
en dicho punto se consiguiera
cubierta que la expresada Empresa
pueden entrar y. Mexicanos y
Extrangeros. = de disposicion
Non debe observarse en
de la prevenida en dicha

[illegible] Real Audiencia [illegible]
[illegible]

Y habiendo oído al Sr. Licenciado Fiscal y visto lo pedido por el Procurador Nicolás de Silva en el pleito ordinario que sigue con Doña Victoria Sánchez sobre reconocimiento de ciertos terrenos que dicha Doña Victoria posee en el Partido de Chilca, y con lo que sobre todo expuso el Señor Alcalde de Corte, mandaron dar y dieron esta Real Provisión en la Villa de Madrid a 22 de Febrero de 1831.

Simón Delgado

Chile. Alcalde Constitucional de la Ciudad de Osorno

Aprobada en Junta de Sanidad 28 de Febrero de 1831.

Simon Elazegui

Cuad.no 100 Expte. de Construccion
del Cam.no de Bilbao

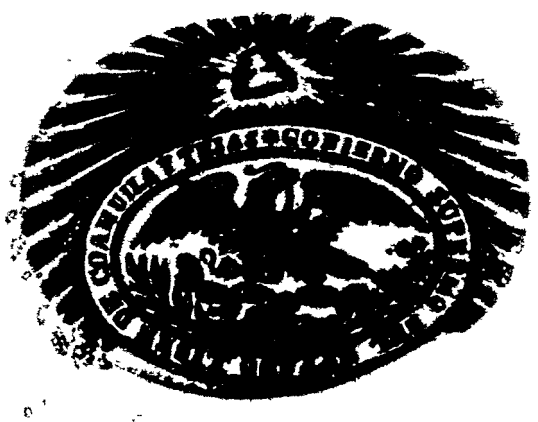

Se pase al Archivo de Gobierno en 20 de Julio.

Exp.te sobre Sol.d de la Alcaldía y Plaza de Diputado de esta Villa de Madrid y Vicisecretario de Gobierno de la misma con el f.o n.o 1.16. de la Sección 1.a

Excmo. Señor

Por Real Orden de 15 de Julio de 1834 se sirvió V.E. mandar que los Alcaldes de Barrio de esta Villa propusiesen a los Electores que cada uno tuviese en su distrito, y que hubiesen de concurrir a la Junta preparatoria de Diputados, la persona que cada uno de ellos creyese mas digna de ocupar la Alcaldía de esta Villa, y la de Diputado a Cortes por la misma, y que en el caso de no haber reunido ninguno de los propuestos la mayoría absoluta de votos, se hiciese una nueva votación entre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos, y que en caso de empate decidiese la suerte.

Verificada la votación en la forma prevenida, resultó haber reunido la mayoría absoluta de votos para Alcalde el Excmo. Señor Conde de Ofalia, y para Diputado a Cortes el Excmo. Señor Marqués de Pontejos; y habiendo sido nombrados ambos Señores por S.M. la Reina Gobernadora, el primero para Ministro de Estado, y el segundo para Intendente de Hacienda de Cuba, se procedió a nueva votación para cubrir las vacantes que dejaban en la Alcaldía y Diputación a Cortes, y resultó haber reunido la mayoría absoluta de votos para Alcalde el Excmo. Señor Marqués de Pontejos, y para Diputado a Cortes el Excmo. Señor Conde de Ofalia.

Habiendo sido nombrados ambos Señores por S.M. la Reina Gobernadora, el primero para Intendente de Hacienda de Cuba, y el segundo para Ministro de Estado, se procedió a nueva votación para cubrir las vacantes que dejaban en la Alcaldía y Diputación a Cortes, y resultó haber reunido la mayoría absoluta de votos para Alcalde el Excmo. Señor Marqués de Pontejos, y para Diputado a Cortes el Excmo. Señor Conde de Ofalia.

[illegible] la condicion q.e previene la contrar.a e Yo lo q.e digo a V.S.a Pa su inteligencia y del de la Corporacion q.e dignamente V.S.a sobre el particular.

Dios y Libertad. Sala de Sesiones 25. de Junio de 1831.

Lorenzo

Sor.a del Valle

Presidente

Y lo traslado a V.S. para los efectos q.e convengan en el Departam.to de Bexar.

Dios y Libertad. Bexar Junio 27. de 1831.

Ramon Musquiz

Sor. Jefe Politico del Departamento de Bexar.

limites señalados a alguna empresa de colonizacion, pues en este caso comenzará en el acto de darse las indicadas posesiones el comisionado especial q.e este S.or haya nombrado o nombre para la empresa; a menos q.e este haya declarado sin efecto por haberse pasado el tiempo que la ley prefija a los empresarios p.a el cumplim.to de sus contratos, en cuyo caso deben tenerse como vacantes los terrenos contratados y por consiguiente

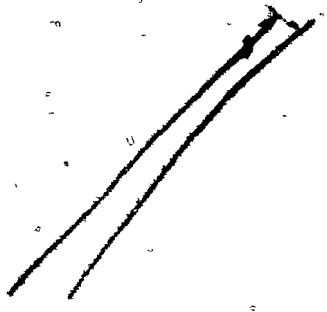

[illegible] Jefe de [illegible]
[illegible] Comandante. = Con esta fecha
comunico al Gefe Político de
este Departamento esta determinacion
de S. M. relativa y efecto de que
[illegible] Lo que tengo el honor de
decir a V. S. para su inteligencia y efectos que
[illegible] Dios guarde a V. S. muchos años.
[illegible] Puebla [illegible]

Se circuló al Sr. Alcalde
1º. de esta ciudad en cumplimiento de
lo prevenido por el precitado Superior oficio.

Dios y Libertad Puebla
de 17 de Enero de 1831.

Ramon Murguia

Ayuntamiento Alcalde
de esta Ciudad de Puebla

Letra D.ª

El Exmo. S.r Gobernador Intendente Corregidor de esta Provincia con fha. 25. de Enero ppe. me dice lo siguiente.

El Supremo Gobno. de la Nacion con fha. 21. del corriente me dice lo siguiente.

En Virtud de N.ª Superior orden de 12. de Diciembre de 1810. y con el fin de evitar los inconvenientes que se dejaron entrever en la representacion que hizo el Ayuntamiento de esta Capital, en 15. de Octubre del mismo año, sobre la importante comision q.e se le confirio como Cabeza de esta Provincia, expresando el modo de evitar la Colonizacion de Gentes, q.e bajo varios pretextos se introducen en ella, y q.e los comisionados q.e hacen varias reclutas, ordenes y decretos q.e Publican, se han excedido, y abusado en el Cumplimiento de su encargo, expresando del Zelo y eficacia con q.e Vmd. ha desempeñado este importante encargo, q.e le encomendo, y q.e Deseo de conservarse en tan buena opinion, tiene Vmd. acordado varios expedientes y providencias tocantes a este asunto, todos los quales ha visto S.M. con particular satisfaccion, y me manda diga a Vmd. lo repita en esta inteligencia con expresion de que continue en dar cuenta S.M. de cada uno de los Asun-

tos

...cado [illegible] se les haya dado cu...
...sición [illegible] de la [illegible] vencimiento [illegible]
...cedan [illegible] los pagos el deber [illegible]
...conforme a la calidad del terreno
...la [illegible] y devera [illegible] [illegible]
...vando la contestación y sentencia [illegible]
...responda satisfactoriamente al Estado

Dios [illegible] Yglesias 20 de Junio [illegible]

C. Alcalde
de Gobernación

98 98

SELLO TERCERO: DOS REALES

HABILITADO POR EL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS PARA EL BIENIO DE 1828 Y 29

Flores

En la Ciudad de San Fernando de Bejar Capital del Departam.to de este nombre, ante mi el C. Jose Mª Salinas Alcalde unico Constitucional de dha. Ciudad y en consequencia Comisionado por el Ilmo. Supmo. Gob.o del Estado de Coahuila y Texas en Orden de fha. 29 de Enero de 1833 p.a el repartimiento y posesion de tierras. Dadivas en la Congregacion de esta Municipalidad, Compareció presente el C. Lucia no Navarro á quien doy fé y conozco y que declaró ser mayor de treinta años y no gozar de fuero privilegiado y dijo. Que p.a asignarse la fanega legalidad de las tierras de trigo q.e ha de manifestar el Apoderado Certificó nombrado C. Jose Mª Carvajal de la Tropa que fué el Certificado por el Decreto del Estado Nº ciento veinte y ocho le obliga. in Solidum desde q.e este se

V. 105

le de su nombramto como se fia de ya todo el tiempo q. el Dho. Ayuntamto obtuviere lugar las medidas q. hagan las ejecutorias y faltas q. en dho. tiempo resultaren en agravio del Estado ó de los interesados procurando que sean en competente forma y durante el expresado termino alguna malversacion ó error en las citadas cuentas de tercero y con la precisa condicion si este caso llegare se hagan exacion en los bienes del Dho. Ayuntamto mancomunadamte en cuyos terminos obligo su persona y bienes habidos y por haber los que hipoteca generalmte á la expresada paga renunciando en tal concepto todas las leyes fueros y privilegios de su favor, y á la validacion firmeza y cumplimto de esta escritura en los terminos q. se halla otorgada se obliga en toda forma y da poder á los señores Jueces y Justicias de todo el Estado y en principal á los de esta Municipalidad para que á ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, renuncia leyes de su favor y defensa con la general del derecho en forma, lo otorga y firma siendo testigos Dn. Cesar y Dn. Jose Gomez y Dn. Antonio Gomez vecinos de esta Villa de que doy fe. Conozco á la otorgante. Dn. Antonio Gomez Ramirez

Ante mi
Dn. Jose Gomez

Dn. Cesar Gomez

Dn. Antonio Gomez

Y para su validacion y firmeza la firmé con migo el presente juez ciudadanos testigos instrumentales los ciudadanos Ygnacio Herrera, Ygnacio Arocha y Jose Mª Cardenas, á mas de los de mi asistencia con quienes actuo á falta de escribano publico que no le hay en el termino que la ley previene, lo que certifico y doy fé.= Entre renglones=primero=Vale.=no=Vale.— Plazas 1.º de Octubre de 1831.

José María Salvidea

Mariano Cervantes

De Asis.ª

Felipe Arroyave

Recibí

Pedro Flores

SELLO TERCERO. DOS REALES

HABILITADO POR EL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS PARA EL BIENIO DE 1828 Y 29

Déclaration de Thomas Cole
de la Paroisse

que remmita la colección de do-
cumentos q.e ha ofrecido.

Dios Guarde á V.S. muchos años. Concepción de Mojos 8 de Octubre de 1832. Antonio Vaca de Castro

Concuerda con el original

Antonio Vaca de Castro

Juzgado Civil de Jolisco.

Por la adjunta Relacion se impondra V. S.ª de los Reos que han sido concedidos por Decreto del Exmo. Sor Governador del Estado a varios Ciud.os de esta Vec.d, y espera se sirva decretar si dhos. Ciud.os deben ser puestos en posesion de los indicados terrenos

Dios y Libertad Jolisco 7 de Julio de 1832.

Sor Jefe de este Departam.to
Ciudadano Ramon Alvarez.

Fo. lio. 1. Sec. p. 167.
Folio 52.

Notaría de

La Comision conferida al Alcalde de Castilla por Orn Superior de 25. de Junio del año pasado y de la comunicada en 20 de Julio para procesionar del terreno que se haya concedido á [redacted] algunos Vecinos, Atiende la especial circunstancia de ser enterrenos vedados de esa Jurisdicion y que no estan contratados por empresarios para colonizar. En vista pues de V. proceder a otorgar las posesiones que solicitan los Cinco Dans contenidos en la relacion q/ me acompaña con su oficio n.º 46 de 27 de Julio de Comision; como esta mandado dando, no se ocupe [redacted] tampoco ahora de los Señalados a Empresarios, y de q/ Roberto Miguel Kalac que tenga noticia haber residido en dicho Partido, ni posea en aquella colonia tampoco bajo el pretexto de Colono, á menos

Communication of Vicente Aldrete ~~Actg. Political Chief of the Department of Bejar~~ to Miguel Arciniega Chairman of the Committee of the Convention of the State, appointing his Commissioner, to supply the Vacancy occasioned by the resignation of D. Francisco Madero. Dated Bejar 22d June 1833.

11

El Exmo. Sñor. gobernador del Estado con fha. 2. de Mayo pp.o me dice lo siguiente. "El Ciud.no F.co Madero me ha manifestado que acaba de hacerse sabedor de este Nombramiento por el Comisionado del Estado, no le es posible concurrir en la Comision que este Gobierno le confirió en 12 de Septe. de Octubre de 1830. por lo que ha puesto en posesion a Dn. Juan Manuel Goros de Sn. Juan Bautista Valle de Bravo, para que concurra en su lugar, y lo participa a este Gobierno para los fines consiguientes."

Departamento de Befar.
Estado Mayor y Inten-
dencia de mi Confian-
za, he tenido abien
disponer que pase el Co-
ronel Mariano de Estan-
cia a la Aguilla Co-
misionado con todos los
Documentos, y ordenes que
a ella pertenecen con
cuyo fin se presente-
ra V. a el Sr. Gral. Gefe
de dicho Reino los
instrucciones q. le dicte el Sr.
crea le combengan pa-
ra el particular.
Lo q. S. tengo el honor
de poner en Noticia

de V.S. p. su
Conocimiento.
Con esta Noticia
tengo la satisfacion de
hacer a V.S. las mas
atentas y finas gracias por
su respeto.
Dios y Libertad
Befar Junio 22
1833.

Ignacio Arce

Al C. Miguel Barriniega
Gefe Asst. en este Departam.to

Gef. L.

Por la comunicación q. V. se ha servido dirijirme en su nota Oficial fha. 22 del corte quedo impuesto de la comisión q. el S. G. del Estado ha tenido abien conferirle p.a practicar en los terrenos q. le fueron concedidos en este Departamento en calidad de venta á varios Mexicanos, y cuyo encargo estuvo primeramente confiado al C. Jesus Alaron quien no ha podido desempeñarlo p.r hallarse actualmente Diputado en el H. C. del Edo. segun se indica en la transcripción q. en dha. Sup.a resolucion me incluye. A lo espuesto q. el C. Alaron hace dha á V. el conocimiento e instrucciones suficientes p.a llevar al cabo esta comisión, p.r mi parte no omitiré esfuerzo alguno en q. la desempeñe cuando haya de conducirse, y

pª la cual puede V. contar con la inf
encia q. segun las leyes tiene en esta
negacion esta Gefatura se remite
no cargo. Tambien à la vez la satisf
cion de ofrecerle [illegible] igualmente mi con
sideracion y aprecio.

B. L. Boya Jun.º 29 de 83

M. A.

Habiendo visto el
E.S.H. Gob.or el dictamen q.
S. E. el Consejo de Gob.no lo
ha dado en el espediente sin
truido á consecuencia de las
Diligencias q.e han ocurrido a ult.
Sobre el modo en q.e debe
proceder al Notor en po
sesion á los Bienes de un
Diputam.to q.e ha obtenido
Concesion de Tierras, he re
suelto S.E. q.e se dirija
á V.S. la Comunicacion
respectiva, y en tal virtud
le acompaño una Copia
autorizada de dicho
Dictamen para q.e
Conocimiento y

Correspondiente.

Orden y Libertad.

Montevideo, Agosto 9
de 1833.

Sumo del Valle

Sr. Gefe Polit.o del Dep.
to de Canelones.

Por la Secret.ª del S.º Gob.º del Estado
se mandó pasar dirijido el ocurso Dictamen
del Exmo. Consejo de Gob.º

Consejo de Gob.no del Estado libre
de Coahuila y Tejas. = Esmo. Sor. = El
Consejo de Gob.no ha considerado detenida-
mente los asuntos que contiene la comu-
nicacion q.e el Gefe del Departam.to de
Bejar dirijió á este Sup.mo Gob.no con fha.
15. de Junio ult.o sobre concesiones q.e se
otorgaron bajo la primera ley de Colo
nisacion del año de 1825. de q.e le han
ocurrido varias dudas á tiempo de ha-
ber en posesion á los interesados en ellas
y segun que ha formado juicio de los an-
tecedentes, halla que dichas concesion
como que fueron otorgadas bajo la cita
da ley debe arreglarse la practica de las
mesuras respectivas, á las disposiciones
de la misma; pero no estableciendo esta
ley como no establese, cual deba ser el frente q.e
hande darse á las posesiones en Rios ó
Arroyos de agua manantiales, es claro de-
berse observar la practica que sobre este par-
ticular está dispuesto por las leyes co
mo vigentes hasta la fecha y bien recibida en aquel
Departam.to en defecto de ellas, y de ningu
na manera á la que establese la ley gene-
ral de colonisacion de 28 de Abril de 1828
la que solo debe observarse con respecto á
las concesiones otorgadas despues de
blicada, y de las que se dieren en

publicada, y de las que se dicen despues
la resolucion del Sup.mo Gob.no de 14. de Ma
yo de 1831, en atencion á que en cuanto á
estas, no obstante á ser anteriores á dicha
ley, ès conforme la disposicion de esta con
q.e ya tenia resuelto ese Superioridad, y lo
lo mismo debe observarse en ambas concesio
la misma practica que ella establece, sin
se baipasen parte alguna aun cuando n
sea conforme á la comodidad de los in
resados, por q.e eso la seria reformar o de
rogár la ley, cuyas atribuciones solo pe
nesen al H.e Cong.o de quien las partes i
teresadas podrán recabar cuanto les co
benga. = No puede dudarse q.e aunque l
practica de las medidas, respectivas á l
conseciones de q.e se há echo referencia, d
be arreglarse conforme se ha manifesta
no obstante esto, las medidas q.e la Ley
se allan verificado deben practicarse
medio del Agrimensór de q.e habla el a
7. de las instrucciones de 4 de Setiembr
de 1827, y como q.e el nombramto de e
sa clase
gun dho. articulo debe ser por el con
sejo y bajo su responsabilidad es clar
que no puede sér al arvitrio de las
partes interesadas. = Del mismo mo

deben practicarse las medidas de aguas
corresciones que habiendose berificado por el
Ciudadano Juan Antonio Padilla en tiempo
q.e fue comicionado y el Agrimensor que acu
para, carescan los interesados de los corres-
pondientes Titulos, por q.e como y á el Ciud.
Juan Antonio Padilla no tiene autoridad p.a verificarlo
nable q.e el que los espida practique las me-
didas correspondientes como responsable perso-
nal mente de todos los actos y probidencias q.
efectue ó practique en contravencion de la ley de
colonizacion y de las instrucciones de 4 de
Setiembre de 1827, segun que asi lo dispone
el art.o 28, de las misma; debiendo en con-
secuencia las partes interesadas satisfacer
los dros. q.e conforme el art.o 2, del Dec.o nu-
mero 62, corresponden al comicionado y los
q.e señala al Agrimensor el art.o 2 del De-
creto num.o 128, quedando á las mismas par-
tes á salbo su dro. para cobrar del ex-co-
micionado Padilla y Agrimensor, los que
les allan satisfecho. = Mediante todo lo
espuesto el Consejo contrae su Dictamen
á los art.os siguientes. = 1.o = Todas las conces-
siones q.e se otorgaron bajo la primera ley
de colonizacion, que es la de 24 de Marzo
de 1825 num.o 16, debe arreglarse la gran-
dezza de las mesuras respectivas, á las dis-
posiciones de la misma; pero como esta no
establece cual deba ser el frente que han
darse á las posesiones, en dho ó Arroyos
aguas manantiales, se declara la misma

q.e sobre este particular este dispuesto ya
las leyes comunes vigentes á la recada y
bien recibida en el Departam.to de Bej
en defecto de aquellas.=2.º= Las consec
nes otorgadas despues de publicada la le
de colonizacion de 28 de Abril de 1832, y
las q.e se dieron despues de la resolucion
del Sup.mo Gob.no de 11 de Mayo de 183
se observará la practica que establese pa
las medidas de los terrenos, la referida
de 28 de Abril en su art.º 29.=3.º= La
conseciones de que ablan los articulos ant
ores, que estando medidas por el C. Juan
Antonio Padilla en tiempo q.e fué comi
nado, caescan los dueños de los corresp
dientes Titulos, se volverá á practicar
nuevo las medidas, segun la ley bajo q.e
fueron dadas, por el comicionado q.e act
al esté autorizado por el Sup.mo Gob.no y
Agrimensor q.e este debe nombrar com
me lo dispone el art.º 7 de las citadas
trucciones de 4 de Setiembre de 1827;
gando los interesados al Comicionad
Agrimensor, los dos. q.e les correspond
segun las leyes; quedando á los mism
interesados á salvo sus dros. para cobrar
Comicionado y Agrimensor antes. los
rechos q.e les pagaron por las medida
que practicaron sin haber expedido e
Titulo correspondiente.=Monclova
Agosto 5, de 1833.=Tesus Estrada R
=B.t Andres Florentino Ramos.=Fran

clara Agosto 9 de 1833. = De conformidad en todas sus partes con lo pedido por el Ecmo. Cuerpo Consultivo en el anteseda te dictamen pase se en copia al Sor Gefe Politico del Departam.to de Bejar para su inteligª y efectos consiguientes como re sultado de las dudas que le ha ocurrido y manifiesta en su oficio nº 97 de 15 de Junio ultimo. = Texmenedi. = Santiago del Valle Srio.

Es Copia de su original q.e existe en el archivo de la Srîa. de mi cargo de donde se mandó sacar por disposicion del Ecmo. Sor Gobernador Monclova 9.. de Agosto de 1833.

Santiago del Valle Srio.

Lo traslado à V. paª su inteligencia y efectos q. corresponda. en los casos q. puedan ocurrir en su municipalidad en su comp.a

Dios L. V. Bejar Sepre 12 de 1833. M. A.

Ciudadanos
Bejar Libertad
Gotier Gonzalez
Austin Hardeman

Gobierno Supremo

DEL ESTADO

DE COAHUILA Y TEJAS.

El Ciud. Gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes SABED: *que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue.*

„Decreto número 190.—*El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente.*

ART. 1.° Los Mejicanos que á la publicacion de esta ley se determinaren á poblar cualesquiera de los terrenos valdios del Estado, este les ofrece su proteccion y ausilio.

ART. 2.° El Mejicano ó Mejicanos que ofrescan conducir á sus espensas noventa familias á lo menos, se presentarán al Gobierno con quien celebrarán sus contratas con arreglo á esta ley, y les señalará el terreno en que han de situarse, cuya contrata deberán cumplir en el termino de cuatro años. Los que no establescan el espresado número de familias, perderán los derechos y gracias, que esta misma les consede.

ART. 3.° Luego que se allán reunido treinta familias, se procederá al formal establecimiento de la nueva poblacion en el sitio mas á proposito á juicio del Gobierno ó de la persona comicionada por este al intento, y para cada nueva poblacion se designarán cuatro leguas cuadradas cuya area podrá ser en una figura regular ó inrregular, segun su localidad.

ART. 4.° Si algun sitio de los en que deba formarse alguna nueva poblacion pertenesiere á propiedad particular, y el establecimiento fuere de una conocida utilidad general, podrá sin embargo ocuparse, observandose lo dispuesto por la constitucion en la 4.ª restriccion del articulo 113.

ART. 5.° El Gobierno en consecuencia de la contrata que haya celebrado el empresario ó empresarios, y para la mejor situacion y formacion de las nuevas poblaciones, reparto ecsacto de tierras, solares y agua, comisionará una persona de su confianza que sea de origen Mejicano y no disfrute de fuero privilegiado, la que obrará con arreglo á las instrucciones de 4 de setiembre de 1827, en cuanto no se opongan à esta ley.

ART. 6.° En la poblacion que permita sacas de agua, se harán por cuenta de los interesados. El comicionado las dividirá en asequias, procurando que estas tengan á lo menos media vara cuadrada, designando una para el uso de la Villa y las restantes para el de labores.

ART. 7.° El empresario y nuevo poblador en el reparto y posesion de aguas y terrenos, no tendrán otro costo que el pago que con arreglo á las leyes hagan al comicionado y agrimensor.

ART. 8.° A cada familia de las comprendidas en la contrata de que habla el articulo 2.° se le dará un dia de água y una labor, ó dos si el terreno fuere de temporal, y un solar de sesenta varas en cuadro en el que presisamente fabricará casa dentro de dos años, y si no perderá la gracia. Si tubiere ganado vacuno, caballar ó menor que pasen de cien cabezas las dos primeras clases ó de seis cientas la ultima, será acreedora á un sitio de tierra de agostadero.

ART. 9.° Un cuadro de tierra que por cada lado tenga una legua de cinco mil varas, ó lo que es lo mismo, una superficie de veinte y cinco millones de varas cuadradas, se llamará sitio, y esta será la unidad para contar uno, dos ó mas sitios, asi como la unidad para contar una, dos ó mas labores será un millon de varas cuadradas ó mil varas por cada lado de que se compondrá una labor. La vara para estas dimenciones constará de tres pies geometricos.

ART. 10. A los empresarios les consede esta ley por cada noventa familias que establescan en la nueva poblacion, cuatro sitios de tierra de agostadero, y tres dias de agua en cada saca, de las que puedán cultivar el terreno de su empresa; pero solo podrán cobrár en razon de novecientas familias, aunque sea mayor el numero que conduscán, ni tendrán derecho á premio alguno por fraccion que no llegue á noventa.

ART. 11. Ni el comicionado ni ninguna otra autoridad, podrá dar á una misma persona otro solar sin haber fabricado en el primero.

ART. 12. El empresario que en razon de las familias que establesca, adquiera con arreglo al articulo 10. mas de once sitios, deberá enagenar el esceso dentro de nueve años, y si no lo verificare asi, la autoridad politica respectiva lo pondrá en publica subasta, entregando à sus dueños el producto liquido, deducidas las costas de venta.

ART. 13. El Gobierno podrá vender á los Mejicanos los terrenos que soliciten, cuidando no se reunan en una misma mano más de once sitios, y bajo la precisa condicion de que el cómprador ha de tener introducido en dicho terreno para el cuarto año de su adquisicion, á lo

menos treinta cabezas de ganado mayor, y doscientas de menor por cada sitio. El comprador enterará en la tesoreria del Estado ó en la parte que el Gobierno le designe en el acto de la venta, la cuarta parte del valor del terreno concedido, y las tres restantes las satisfará la primera al segundo año, la segunda al tercero y la ultima al cuarto, pena de perder el derecho adquirido en la parte que se falte al cumplimiento de esta disposicion.

ART. 14. El precio de cada sitio dentro de las diez leguas litorales á la costa del seno Mejicano, será el de doscientos pesos si fuere de agostadero, y de trescientos si de temporál. En lo restante del departamento de Bejar su valor será el de cien pesos si es de agostadero, y si de temporal ciento y cincuta; y en los demas valdios del Estado, valdrá quince pesos el de agostadero y veinte el de temporal.

ART. 15. Los terrenos que por su localidad permitan sacas de agua, y no sean de las señaladas para poblaciones, el Gobierno podrá venderlos á solo los Mejicanos en trecientos pesos cada sitio en el departamento de Bejar, y en los restantes del Estado á docientos pesos, satisfasiendose á este su valor, segun dispone el articulo 13 y bajo la misma pena que en él se impone, con la presisa condicion de que para el cuarto año de su adquisision, ha de tener cultivado el comprador la octava parte del terreno, obserbandose lo mismo respecto de los de temporal de qne habla el articulo anterior.

ART. 16. No se hará variacion respecto de las contratas que el gobierno tenga celebradas, ni de las conseciones que haya otorgado á compradores ó pobladores, á virtud del decreto num. 16. de 24 de marzo de 1825; mas cuidará que los compradores dentro de los diez y ocho meses despues de publicada esta ley, entren en posesion del terreno que se les tenga concedido. Los que en lo succesivo celebraren nuevas contratas ó tubieren nuevas conseciones por via de compra, se ecsigirá á los primeros, qué á los diez y ocho meses de celebrada la contrata, tengan introducida la sesta parte de las familias contratadas, y á los segundos que en el mismo tiempo entren en posesion del terreno adquirido, perdiendo el derecho el que contraviniere.

ART. 17. Toda nueva poblacion será libre de contribuciones cualquiera que sea su denominacion por el espacio de diez años contados desde su establecimiento, á escepcion de las que en caso de imbacion enemiga, ó para prevenirla se imponga generalmente.

ART. 18. Las familias que á sus espensas se trasporten á cualesquiera de las nuevas poblaciones, y quisieren estableserse en alguna de ellas, podrán hacerlo en todo tiempo, y por lo mismo serán acreedoras à las gracias que esta ley concede á los nuevos pobladores, á cuyo efecto se presentarán al comicionado, y en falta de este á la autoridad politica respectiva, para que poniendolo en conocimiento del gobierno se les acuerde la correspondiente concecsion.

ART. 19. Todo nuevo poblador ya sea Mejicano ó estrangero, no podrá vender ni enagenar bajo ningun titulo ni pretesto la agua ni terreno que les haya tocado, hasta despues de seis años de haber entrado en posesion.

ART. 20. El Mejicano ó estrangero que emprenda colonizar con familias estrangeras, cuya introducion no esté prohivida por la ley general de 6 de abril de 1830, será acredor á las gracias que concede el art. 10. de esta misma ley.

ART. 21. El reparto de tierras y aguas à las familias estrangeras que citan los articulos 18, y 20, se hará con arreglo al art. 8.°, si concurrieren en ellas las condiciones que esta ley requiere, pagandolas al Estado por una tercera parte menos del precio que señala el art. 14 y en los terminos siguientes: la mitad del valor á los dos años de haber tomado posesion, y lo restante á los seis.

ART. 22. A las familias de que habla el art. anterior, si tubieren el numero de cabezas de ganado mayor y menor que requiere la segunda parte del art. 8.°, se les dará medio sitio de agostadero.

ART. 23. Los ayuntamientos cada uno en su comarca, harán gratis la recaudacion de aquellos caudales por medio de una comicion de dentro ó fuera de su seno, las pasarán segun se fueren cobrando al depositario ó tesorero que lo sea de sus fondos y arbitrios, quien otorgará el recibo correspondiente, y sin mas interes qne el de dos y medio por ciento, unico que se le habonará, lo tendrá á disposicion del gobierno, dandole parte cada mes de su ingreso y egreso, y del descuido ó disimulo que se advierta en su cobro. Del manejo de este y de la comicion, responderán con sus intereses los mismos empleados y comicionados, y ademas los individuos del ayuntamiento que los nombraren. Y para que en todo tiempo pueda hacerce efectiva esta responsabilidad, se verificarán aquellos nombramientos, por votacion nominal, y darán aviso de ellos al gobierno inmediatamente.

ART. 24. Los estrangeros para ser admitidos en clace de nuevos pobladores, hande acreditar competentemente ante el comicionado y bajo su resposabilidad, su cristiandad, moralidad y buenas costumbres: estos indispensables requisitos se harán constar en el libro Becerro de que habla el art. 9.° de las instrucciones de 4 de setiembre de 1827.

ART. 25. El gobierno cuidará que en las veinte leguas limitrofes con los Estados Unidos del Norte y diez litorales sobre la costa del seno Mejicano en la demarcacion del Estado, no se hagan establecimientos que no tengan dos terceras partes de Mejicanos, recabando con anticipacion la aprobacion del supremo gobierno de la union, á cuyo efecto le pasará informadas cuantas solicitudes se hagan en el particular, ya sean Mejicanos ó estrangeros los empresarios.

Art. 26. En la distribucion de tierras serán preferidos los Mejicanos por nacimiento á los estrangeros, y no se hará otra distincion entre los primeros, que la que funden sus meritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias la vecindad en el lugar á que pertenescan los terrenos.

Art. 27. Los indios de todas las naciones confinantes con el Estado, así como las tribus errantes que hay dentro de el, serán recibidas en los mercados sin ecsigirles derechos algunos por el comercio que hagan de efectos del pais, y si atraidos así por la dulzura y confianza con que ademas serán tratados, quisieren algunos, declarandose antes por nuestra religion é instituciones, estableserse en cualesquiera de los pueblos que se formen, se les admitirá y dará el mismo terreno que á los demas pobladores de que habla esta ley, distinguiendo á los naturales como Mejicanos y á los confinantes como estrangeros, sin ecsigir á los primeros ningun numero de ganado.

Art. 28. Para que no queden vacios de posesion á posesion, de que se cuidará mucho en la distribucion de los terrenos, se hará esta por cuadros ú otra figura aunque sea irregular, si asi lo ecsige la localidad, y dicha distribucion como la designacion de los en que se han de plantear las nuevas poblaciones, se harán previa citacion de colindantes si los hubiere, en obio de dicenciones y pleitos.

Art. 29. Las medidas de tierras valdias que deban tirarse sobre las margenes de algun rio, arroyo de agua corriente ó laguna, no ecsederá de una cuartá parte del fondo del terreno concedido, si este lo permitiere.

Art. 30. Si por error habido en la consecion, fuere ocupado algun terreno de propiedad particular, acreditado aquel, se le dará al que lo obtenia otro igual valdio enteramente, y á demas se le indemnizarán por el dueño á justa tasacion de peritos, y conforme á las leyes, los gastos que halla erogado en las mejoras que aparescan.

Art. 31. En testamento arreglado á las leyes que actualmente rigen ó rigieren en lo sucesivo, todo nuevo poblador desde el dia de su establecimiento, puede disponer de su terreno aunque no lo tenga cultivado; y si muriere intestado, le sucederán en él la persona ó personas que fueren llamadas por las mismas leyes á todos sus bienes y derechos, reportando en uno y otro caso los herederos las obligaciones y condiciones que corrian á su causante.

Art. 32. Las tierras adquiridas á virtud de esta ley, por ningun motivo podrán pasar á manos muertas, y los que las hallan adquirido á titulo de compra, no las enagenarán sin haber cumplido con lo prevenido en el art. 13. de esta misma.

Art. 33. El nuevo poblador que para establecerse en pais estrangero resolviese salir del territorio del Estado, podrá hacerlo libremente con todos sus intereses; pero verificada dicha salida no conservará mas su terreno; y si antes no lo enagenare ó su enagenacion no fuere conforme al art. 19, quedará valdio enteramente.

Art. 34. El gobierno de acuerdo con los ordinarios eclesiasticos respectivos, cuidará de que se provea á las nuevas poblaciones del competente numero de Párrocos, y con acuerdo de la misma autoridad, propondrá al congreso su dotacion, que deberán pagar los nuevos pobladores.

Art. 35. Los nuevos pobladores en cuanto á la introducion de esclavos, se sujetarán á las leyes establecidas y que en adelante se establesieren sobre la materia.

Art. 36. Los sirvientes y jornaleros que en lo sucesivo introduscan los colonos estrangeros, no podrán por contrata alguna permanecer comprometidos al servicio de estos por mas espacio de tiempo que el de diez años.

Art. 37. El comicionado ó comicionados que se nombren conforme á esta ley, no podrán suspenderse en sus funciones por ninguna ótra autoridad que no sea la del gobierno: los jueces en cuyos territorios funcionen aquellos, se restringirán á informar del mal manejo que les adviertan.

Art. 38. Se deroga el decreto num. 16 de 24, de marzo de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á 28 de abril de 1832.=*José Jesus Grande*, presidente=*Manuel Musquiz*, diputado secretario=*Cesario Figueroa*, diputado secretario interino."

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 2. de mayo de 1832.

José Maria de Letona.

Gef. de.

Nº 97.

A consecuencia de haberse presentado algunos vecinos ~~en~~ al Alcalde en la municipalidad en solicitud de q. les sustituyese en posesion de las tierras q. el S. G. del Estado les tiene concedidas en ella, se pretendio dar principio á la practica en las mismas respectivas, y luego á luego se han encontrado graves inconvenientes p.ª realizarlas, las q. hacen de toda necesidad patentizar á la Superioridad p.ª conducto de V.S. p.ª q. emponiendo en ellas se sirva resolver lo mas conveniente.

Primeramente como q. unas concesiones ~~las~~ se otorgaron bajo la ley de colonizacion del año de 824 q. nada dice con respecto al frente q. deben dar á las posesiones en Rio á Arroyo ó el Agua permanente; otras se dieron despues q. el S. G. resolvio p.ª orden fha 14 agosto de 831 q. el frente fuese en las indicadas ~~por~~ fuese

se la concesion, y otras finalm.te ha
pues en la ultima ley se ordinaria de
en 22 de Abril del año pp. q. en su ar
29. previene p.r [illegible] à las supradich
concesiones la cuarta parte del fon
de [illegible]; ha resultado la duda
primera, se si las segundas en las espre
das concesiones se han de arreglar
lo ultimamte acordado p.r el citado art
29, pues la Ordenanza del Ygob.r ibo ref
iò tuvo p.r provisional entretanto
recayó esta ultima Sabia disposicion, y p
cito q. no se llegó a verificar dicho
la posesion en el tiempo q. trahe orde
estubo en toda su vigor, parece q. ahu
ra no se han de favorecer, y en segund
lugar q. si se arreglan las medidas
à la prevencion del art. 29 resulta
las posesiones ser mas cuadrilongas
tita. el citado q. en otra diccion bie
algo mas de
nen à tener 13 leguas [illegible] de longitu

manifiestan los inconvenientes q. se echo
dimanarian, asi p.r el numero de arroyos,
q.e hacen q. no se atraviesen estas 13
leguas, como p.r q. no en remota q. se
han prolongadas medidas se introducen
en otras porciones, y p.r la incomodidad
q. resultará á el dueño de estas pro
piedades p.a q. los ganados vengan á
tan enormes distancias á abrebar, y
la suma estrechez en q. quedarian cuan
do se dividan ~~otras propiedades~~ en 3,
6, 8 ó mas partes p.r herencia ó venta
quedando cada una de estas porciones
en 13 leguas de largo y solo una quarta
vara ó un p.r de legua de ancho. Para me
jor inteligencia de lo expuesto acompaño
á V.S. los adjuntos tres planos q. imponen
las medidas practicadas en una porcion
en de orte, en otra de sur y en otra en
un solo sitio, ~~p.a q. sirvan de~~ dandole á
todos p.r frente la quarta parte de la
correccion.

Por otra parte hai en esta mun

cipalidad varias conveniencias medidas
gadas p.r el C. Ignacio Padilla
tiempo D. fue Comisionado, cuyo
dueños aun D. carecen de los corres
entes títulos no cabe duda en D. ha
ido perjuicio à Padilla y al agrimens
D. ocupaba los derechos D. los veci
ros, y en hecho las mensuras y me
neras fueron demarcadas. Deseo sa
er sabia esto no se hace inobservan
los dueños pueden ahora re
sus títulos en otro sin variar en
ra alguna las expresadas medid
si aun tienen D. pagar algu
recho al nuevo agrimensor, y al
mensor D. rectifique las medidas.
Ademas, como D. un Comisio
ero se concluir lo mas breve pos
puede nombrar uno ó mas
Agrimensores
ha llega
to el caso de D. p.a expedir
piere se haga Dos

otro q. ahora nuevamte se ha nombrado y intenta hacerlo rebelarse aquel, pa q. uno solo sea el q. responda del buen desempeño y vista forma sion en los planos gratis, q. solo asi podran salir enteramte exactos. Desde cuando ha podido y puede un Comunero dar este titulo de Agrimensor, pronto y q. pueda obligar a los agraviados con fianzas, q. él sea el q. se encargue de las medidas sin dejarles libertad pa q. p. ni ninguno otro Agrimensor q. acaso pueda llevarles menos precio q. el q. tiene titulo se principal con tal q. este haya dado las correspondtes fianzas y el otro las haya escusado tambien.

Por ultimo y pa salvar las inconsecuencias q. se manifestaron al principio se ha de dar p. frente a las posesiones la cuarta parte del fondo en la conseq. siempre q. esten contra algun Rio o otra ya de agua permanente, creo conveniente manifestar q. lo mas natural

pareciendo en D. ... fin ... ...
proponiendo p.ª D. la ... ...
culpen mui prolixado y ... p...
unga la mucha distancia q. ...
dum D. unis la gando ...
bimos à ... cuando ... halla
agentado en el termino que, y
ecercio trabajo en la ... ...
D. timan D. ... y medio en ...
ficacia en la misma manera ...
a una libra en 1496. p.ª un ...
de muerte, à la interesada ...
D. pagar algo mas. A. D. ... la ...
primida lo estiman justo pa...
ñalar D. la pena, en las ...
dades conocidas, ni dum ...
en los lugares contra los Rios ...
ya de agua permanente, ni ...
rem D. de media legua propo...
nalm.te todo uno fra. ...

Sobre todo lo expuesto ...
deseam una moderacion la mas ...

a pedir auxilio en clase de pobre
miserable, pues la Superioridad
mui bien D. lo hace. D. dijó
se plano el art. 1º en la epoca
ultima hoy se determinación á lo
expuesto pª tomar posesion en
la tenencia de los bienes dichos
se condujese en otro primero con
tino.

Q. L. Ruego Sn. á 15 de 1833.

M. M.

S.S.S. del dep.do C.G. del Estado

Cruz.

Consulta varia Don D. Ramon
nido pª poder pedir á mas en
posicion á la Vecina se cita mu
nicipalidad D. han obtenido con
cimos mismo, y dico cual será el
medio mas comun pª salvar
la incomodidad manifiesta.

Ref. L.

S. F. M.

Con el apto de S. M. Ha Dios guarde Vs. he recibido la copia del dictamen del Fiscal. Como en Gto. no se previene en las Ordenanzas el modo de tomar las Varas Alcaldes, y a mi cargo se hallan encomendados los Propios, Arbitrios, y Pósito, me parece que Vs. podrán mandar se forme una Diputación con D. la Superioridad tiene concedido á mi arbitrio en esta materia, para que así, y en tal virtud lo haga comunicado al C. Alcalde de esta Ciudad p.a D. para q.e de luego pueda D. se le pidan con arreglo á las Leyes y Ordenanzas vigentes sobre la materia, y lo dispuesto allí acerca de el modo de dirimir con el S.r Vice Patrono sobre ello.

Dios Vs. ms. as. Gto. 7 de Febrero de 1793.

M. A.

S. S. del Rey. del S. Gral. Estado.

Extracto

Acuerda [illegible] y dice [illegible] traslado al Alcalde de esta ciudad el Decreto de el Excmo. Consejo de Gobierno [illegible] dada y consultada por dicho Gobierno para poder proceder a dicha individuación [illegible] de esta municipalidad agraciados [illegible] por la Superioridad.

SELLO TERCERO: DOS REALES

HABILITADO POR EL ESTADO DE COAHUILA Y TEXAS PARA EL BIENIO [illegible]

PRECIO: DOS REALES

...LICA A TLXAS PARA EL BIENIO DE 1828 Y 29.

Nro. — Santiago del Valle Sur — Copia de
original y Libro de Gobierno de la Sria. de
Hago saber de Grado Mayor Regimiento
Este de Infantería Miliciana de Línea de 1833 —
Santiago del Valle Sur.

Yo Manuel de Jesus de Quintana y Ter
Subteniente Mayor Graduado Comandante
Santiago del Valle Sur.

Certifico haber sido
Valle Santiago

[illegible]

Debiendo trasladarse de este punto para la Capital del Estado y Villa de Cerrigo los peticionarios Miguel [illegible] pidiendo p.ª las [illegible] de Viernes Viday en acto de [illegible] Procesión, Protesta [illegible] Procesiones una Semana Santa De Tradicion inmemorial pertenecientes al Vecindario del Estado, Que dhe cada Procesion se Devuelva a Sy. Suplicandole se sirva Disponer se nos facilite la Escolta q.e Sy. Juzgue Conveniente. para este objeto hasta esta Ciudad p.ª

La seguridad en q[ue] [illegible]
empleados, cuya cir-
cular publicada Relacion
se cerro q[ue] nuestro juramen-
to de q[ue] en sus lugares
ya fs. embebecidos.

Esta accion tuvo
proporcionó la satis-
faccion de ofrecer a Vs.
las protestas mas puras
de mi consideracion y
respeto.

Dios y libertad. Villa
de Nacogdoches 22. de
Abril de 1834.

Vicente Morales

Archivo Estatal de
Tratamiento de Texas

Answer. H. Tobie
Clk of the Depart, to th
Commiss. Treaty & Indi
relative to the Encam
the troops & Fleet
dated Bejar 23d April
8. May 1835.

Political Chief to the Alcaldi of Bejar Giving Communicating the order of the Governor, relative to their Cessation as Commissioners to issue titles for Lands &c:

Bejar 7th March 1834.

Gefatura
No 64.

Copia No. 9.

El Sor. Sio. del Sup.mo Gob.no del Edo. con fha 19. del corriente me comunica la Superior Resolucion que sigue.

Impuesto S. E. el Gobernador del oficio de V.S. No 81. y fa

Y lo tratado y para que Sgando con la comision de Repartimiento de tierras el acuerdo de la preinserta Superior Resolucion, que de expresado para efectuar las funciones que competen al ministerio de su empleo, cuidando de tener arreglados y en estado de entrega a su Sucesor, los expedientes de posesion que hayan tenido, tan luego como se le avise por esta Secretaria. Dios y. Nl. Mexico 27. de Marzo de 1833. M. Vazquez.

Y lo q. C. traslado de esta Orden y Copiado

Con esta fha digo en dho. unión proclamación
la Ciudad, lo siguiente.

El Señor Dio del S. Cabildo Ju.
pueda dl. E. el. Ayuntamiento del Pais de Ds
= S. I. y.

Y lo incerto a S.S. para su inteli
y fines consiguientes. Dios y libertad. Ysla Ds
Chiclana de Pan. y Agosto

(illegible) Agustin Ramirez
este Cabildo y Fiel de Ciudad

En la Villa de Bejar á 24 de Abril de 1824.

Juan Nep.co Sevain

Alcalde Constitucional

Recibí la siguiente orden que S.S. se sirvió comunicarme en fecha 27 del Pp.o Marzo, expedida por la Sria. del Supremo Gob.o del Estado, en 19 del mismo, relativa al nombramiento de Comisionados de Hacienda para esta Jurisdiccion y la de Colon, á favor de los Ciudadanos Miguel Navarro, y Miguel Duran, ejecutando en consecuencia

Al Sr. Juez Político de
Bejar

esta prueba para
se designara a la ase-
guradora de Vida
que estaba a su cargo.

En Revida contesta-
cion dago el T. presente
que es cierto en lo Juicio-
nes de conocimiento de
tierras que estaba de-
sempeñando; y procedio
a cumplir todos los requisi-
tos mencionados a este
asunto para entregarlos
a mi sobrino Hugo G.
Ayala Recibidos de mi
Rancho, donde quedaron
por motivo de enfermedad
que tuve al llegar al

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Letter of Gabriel
to the Principal Chief
of Boyer relative to the
installation of Miguel
Morelos as Commissioner to
grant Titles to Lands.
April 14. 1834.

Ex.mo Sr. Ministro de Estado
y Gracia y Justicia de S.M.

El Cónsul
de España en Tánger con fecha 19 de Diciembre
me dice lo siguiente.

"El Sr. Ministro de esa Legación
en oficio de [illegible] me ha manifestado la incomodidad
que tiene la Señora de
Meimo, para cumplir con la
Comisión de que fue encargada por
[illegible] en Tánger con
fecha [illegible] y en [illegible]
[illegible] del Sr. [illegible] de la
[illegible] Señora, [illegible]
[illegible] Manifiesta [illegible] la
[illegible] de Justicia y de
[illegible] Señora

Jefatura N.º

Por el oficio de V. de 29 de Marzo ultimo en que me transcribe el del Como. Sor. Gobernador de este Estado de 19. del mes, me he impuesto que habiendo V. merecido la confianza de S. Exª le ha trasmitido la comision de repartimiento de tierras conferida al Alcalde de esta Ciudad, quien está ya advertido haber cesado en dicha comision y ahora se le previene haga á V. entrega por medio de inventario, no solo de los expedientes que haya practicado por sí, sino de los que se encuentren formados por sus antecesores, por que esta Jefatura continua con el conocimiento se reunan en una sola mano, para que se examinen en consecuencia de las instrucciones que comunicare á V. al efecto, y se forme el extracto en forma de estado de que tambien se le da. á formulario, á objeto de venir en conocimiento

[illegible] [illegible] [illegible] [

correspond. aclaraciones; dignandose a la vez aceptar mi respetuosa consideracion y aprecio.

Dios Ns. Defan 3. de Mayo de 1834. — R. ott. = Sor Srio. del S. G. del Estado.

Extracto

Consulta las dudas que le ocurren sobre las disposiciones q. contienen los articulos 29. y 30. de la ley de 26. de Marzo ant.o y pide aclaraciones.

Jefatura Política

N.º 89.

Por el artículo 29. de la ley de 26. de Marzo ant.º se han derogado las leyes de Colonizacion, é instrucciones p.ª los Comisionados de Repartimiento de tierras, y el Decreto número 62. que designaba los derechos que debian cobrar estos, y por el 2º. se declaran en su vigor las Contratas de Colonizacion que haya celebradas cumpliendose religiosamente con ellos arreglo á la ley de 24. de Marzo de 1825, y como de las disposiciones que contienen ambos articulos se ofrecen algunas dudas, he creido deber manifestarlas á V.S. para que siviendose presentarlas al E. S. Gob.º se sirva si lo tiene á bien resolverlas.

En esta Ciudad y en la Villa

de Golad hay nombrados los Comisiones Dos especiales para el Repartimiento de tierras entre los vecinos que hayan obtenido concesiones del Supmo Gobierno, y los Alcaldes de los dos Pueblos de los tres Departamentos en que ha sido dividido el Territorio de Tejas deven penan la misma Comision á virtud de la que se les confiere por los Decretos de concesiones que les presentan los interesados. Ahora bien: no pudiendo ya las instrucciones á que debian sujetarse, el Decreto que designó los derechos que se les habian designado, la ley numero 170. que les imponia diferentes obligaciones y la 128. comprendiendo la parte respectiva al todo que debian cobrar los Agrimensores; deseo saber en que terminos deben dar todos los que estan encargados de repar

tim.to de tierras, ò si los Comisionados ... / inclusion de los Alcaldes deben cesar en [illegible] Encargos.

El art.o 2o. habla de cantidades de t. / lonizacion que deben llevarse à efecto, y como en la ley num.r 170. que decreto la S. 21. de oct.e de 1829. se hizo distincion de las concesiones particulares otorgadas por renta ò como pobl.es / seres, de aqui es la necesidad de declarar Estan ò no comprendidas estas concesiones en la palabra Cantidades. de que habla el cit.o / o art. 2o.

Suplico à S.S se sirva [illegible] en / entenderse con el Exmo. Sor. Gob.or por las expre- / das dudas q.e se me han ofrecido y le tengo / Subtado, asegurandole que deseo de obrar / acierto y no faltar à las leyes que las / motivado, me ha sido preciso sobre [illegible]

obierno Supremo
del Estado libre
DE COAHUILA Y TEJAS.

El Gobernador del Estado de Coahuila y Tejas, á todos sus habitantes SABED: *que el congreso del mismo Estado há decretado lo que sigue.*

El congreso constitucional del Estado libre independiente y soberano de Coahuila y Tejas, ha tenido á bien decretar.

SECCION. 1.ª

Art. 1.º Las tierras valdias del Estado, se venderán en publica subasta.

Art. 2.º Para la medida lineal, será unidad la vara de tres pies geometricos y la milla que consta de mil varas; y para la medida areal lo será la vara cuadrada, y la millonada que contiene un millon de varas cuadradas, ó lo que es lo mismo estando en cuadro mil varas por cada lado.

Art. 3.º Las tierras se subastarán de orden del gobierno cuando tenga á bien mandar que se midan y vendan las de algun distrito, ó por denuncio de alguna persona interesada en comprar algun terreno que podrá señalar y pedir que se mida.

Art. 4.º En uno y otro caso, se medirán las tierras en partes que no ecsedan de una millonada, y medidas que fueren, se dará aviso al público por tres meses de la venta y del dia en que se ha de verificar, fijandose para el efecto cédulas en todas las municipalidades del departamento á que correspondan las tierras y en las de los dos mas inmediatos, y estando en Tejas en todas las de los tres departamentos con una descripcion de ellas en términos generales y noticia del punto en que se hallen.

Art. 5.º Llegado el dia señalado para la venta se ofrecerán en almoneda publica por millonadas, ó fracciones de millonada y se rematarán en el mejor postor siempre que no baje la postura del precio minimo.

Art. 6.º El precio minimo son diez pesos en Tejas por cada millonada pagaderos por terceras partes, la primera al contado, la segunda al espirar el primer año y la tercera al concluir el segundo, bajo la pena de perderse lo que se ha pagado y quedar nulo el titulo en caso de que falte el cumplimiento pudiendo el comprador pagarlo todo al contado si asi le conviniere.

Art. 7.º En los demas del Estado será el precio minimo de una millonada, cuatro pesos en el primer año de publicada esta ley: seis en el año segundo: ocho en el tercero, y diez en los siguientes, pagaderos en los mismos términos y con las mismas condiciones prevenidas en el art. anterior.

Art. 8.º El estrangero que quiera ser comprador prestará juramento de obedecer y sostener las constituciones y leyes generales y del Estado que adopta por su patria, con cuyo requisito se conciderará desde luego como colono del mismo Estado y por consecuencia naturalizado al fin de un año sin que antes de su terminacion pueda quedar perfecto su titulo.

Art. 9.º Los compradores que no pertenecen al Estado, se establecerán en él con sus familias, si las tienen, dentro de un año pena de perder las tierras compradas, y lo que hayan pagado por ellas.

Art. 10. A nadie se molestará por sus opiniones politicas y religiosas con tal que no turbe el orden público.

Art. 11. No puede una misma persona ser comprador de mas de doscientas setenta y cinco millonadas, y ninguna corporacion ó compañia puede comprar.

Art. 12. A este fin todo comprador al tiempo de recibir el titulo

de su tierra, declarará bajo juramento que no ha comprado para otra persona sino solo para él mismo: ó como apoderado de otro que señalará por su nombre y apellido; y en este caso no se expedirá el titulo hasta que no se presente el verdadero comprador á recibirlo en su propio nombre, lo que debe verificar dentro de un año pena de perder su derecho y lo que se haya pagado.

SECCION. 2.ª

Art. 13. Para el buen arreglo y mejor administracion de este ramo habrá dos comisionados generales que se nombrarán por el gobierno, uno para Tejas y otro para Coahuila.

Art. 14. Tambien habrá comisionados subalternos en el numero que crea conveniente el gobierno, y este señalará en el despacho de su nombramiento los limites del distrito en que hayan de funcionar.

Art. 15. Las atribuciones y obligaciones de los comisionados subalternos son las siguientes.

Cumplir las ordenes, e instrucciones del gobierno, y del comisionado general respectivo.

Nombrar agrimensores idoneos, bajo su responsabilidad, y recibirles el juramento del articulo 19.

Hacer medir las tierras segun está prevenido en los articulos 3, y 4.

Tener un libro encuadernado de papel comun en que registrar muy escrupulosamente las medidas con todas sus circustancias, poniendo un mapa de ellas, y firmando la razon con el agrimensor que las haya hecho, y testigos que han andado con él.

Formar un mapa general de su distrito en que se anotarán las medidas particulares, y las ventas que se hayan hecho.

Dar los avisos de que se habla en el articulo 4.º y dirijirlos á los Alcaldes respectivos, para que los hagan fijar en el paraje mas público y acostumbrado.

Vender las tierras como se previene en los articulos 1, 3, 4, 5, 6, y 7.

Tener otro libro encuadernado en que tomará razon de todas las ventas que hiciere, describiendo circunstanciadamente las tierras y sus medidas con un mapa, y espresando el precio de la venta que firmará con el comprador y testigos.

Dar sin dilacion una copia certificada al comprador de dicha razon con el mapa, y estando las tierras en diversos parajes un certificado distinto por cada uno.

Remitir al comisionado general el mapa de su distrito y dar á este y al gobierno las noticias que le pidan.

Art. 16. Las facultades y obligaciones de los comisionados generales, son: sugetarse en todo á las ordenes é instrucciones del gobierno, y darle cuantos informes pida, y los que sean convenientes sobre las tierras que segun su parecer puedan y deban venderse estando muy á la mira de los términos en que fenecerán las contratas de colonizacion celebradas antes de publicarse esta ley.

Expedir á nombre del Estado á los compradores los titulos de las tierras vendidas en conformidad de los certificados que le presenten de los comisionados subalternos con descripcion de las tierras y sus medidas, y espreccion del valor en que se vendieron.

Recibir el juramento de que habla el articulo 12 y en su caso el prevenido en el 8.º antes de expedir su titulo al comprador estrangero.

Registrar dichos titulos en un libro encuadernado que tendrán al afecto haciendo que tambien los interesados y testigos firmen los espresados registros.

Pedir á los comisionados subalternos los informes que le parescan convenientes, y darles las instrucciones necesarias, recibiendo de ellos los mapas de sus distritos, y formar un archivo de todos.

Art. 17. Los titulos se expedirán en papel del sello correspondiente á la cantidad que se verse en conformidad de las leyes ecsistentes.

Art. 18. Habrá en cada departamento del Estado, un oficial recauda-

ser de nombramiento del gobierno, y sus obligaciones son las siguientes

Afianzar su responsabilidad á satisfaccion del gobierno, y recidir en el punto que les designe.

Cobrar y recibir de los compradores el precio de lás tierras en conformidad de los articulos 5. 6. y 7. estendiendo al pie de los titulos que les presentarán de los comisionados generales el recibo correspondiente que firmarán con testigos, y hacer ademas todas las liquidaciones y cobros de lo que por cualquiera titulo se deba al Estado á no ser que por la autoridad respectiva se disponga otra cosa.

Registrar dichos titulos en un libro encuadernado que tendrán para este efecto con espresion de la cantidad de la tierra, sus medidas y precio y firmarlo con el interesado, y testigos.

Dar cuenta con el pago en los tiempos que el gobierno señale, y siempre que lo pida.

Art. 19. Los agrimensores prestarán juramento de desempeñar verdadera y fielmente su oficio, ante el comisionado respectivo.

Art. 20. El rumbo de las lineas se determinará por la aguja magnectica y se cuidará de determinar su variacion del norte verdadero en el distrito donde se tiren las medidas.

Art. 21. Estas se harán muy escrupulosamente con cadenas metálicas, hechas al proposito, y se cuidará que el punto de partir la medida de cada pedazo de tierra, se establesca con certeza, tomandose los rumbos y las distancias de dos objetos permanentes á lo menos.

Art. 22. Las tierras que linden con arroyos permanentes, rios, lagunas grandes, bahias y la playa del mar, tendrán de fondo el tamaño duplicado de su frente.

Art. 23. Para evitar pleitos, y dificultades futuras, se presentarán por las autoridades respectivas al comisionado subalterno luego que empiese á funcionár, todos los titulos y concesiones de tierras ya hechas á fin de que tome razon de ellas en el libro respectivo, y haga rectificar las medidas que estubieren confusas para que no choquen unas con otras.

Art. 24. Si los documentos de que se habla en el articulo anterior estubieren en poder de particulares, los presentarán estos para el mismo fin dentro de un año, pena de perdér el derecho si por falta de estas noticias se dieren las tierras á otra persona.

Art. 25 Los agrimensores cobrarán de los compradores de tierras, doce reales por cada mil varas de medida lineal.

Art. 26. Los comisionados subalternos, cobrarán en los mismos términos cinco pesos por cada certificado que expidieren de las ventas que hagan.

Art. 27. Los comisionados generales cobrarán ocho pesos por cada titulo que dén.

Art. 28. Los recaudadores tendrán por honorario el seis por ciento de las cantidades que cobren y reciban.

Art 29. Se derogan todas las instrucciones para los comisionados expedidas con anterioridad á este decreto en cuanto se opongan á él, y quedan igualmente derogados los decretos numeros 62 de 15 de mayo de 1828, 190 de 28 de abril de 1832, y 128 de 7 de igual mes de 1830 quedando vigentes unicamente los sies últimos articulos de este.

Art. 30. No se hará en lo succeivo ninguna contrata de colonizacion, y las celebradas hasta aqui serán cumplidas religiosamente con entero arreglo á la ley de 24 de marzo de 1825.

SECCION 3.ª

Art. 31. Ninguna solicitud sobre prórroga de tiempo á las contratas se pasará al congreso por el gobierno si no están documentadas en manera que se compruebe suficientemente que los interesados han gastado por lo menos diez mil pesos en llebar á efecto sus compromisos y que la falta de su cumplimiento ha consistido unicamente en obstaculos insuperables opuestos por las autoridades mejicanas.

Art. 32. A los habitantes de la frontera de Nacogdoches y á los que

cesidos al Oriente de las colonias de Austin, se expedirán títulos á las tierras que ocupen segun el artículo 16 de la ley de colonizacion de 24 de marzo de 1825 y las resoluciones del gobierno federal de abril y agosto de 1828 y para este fin nombrará el gobierno uno ó dos comisionados que lo verificarán sin dilacion alguna á costa de los interesados, quedando confirmados los títulos ya espedidos legalmente.

Art. 33. Los demas colonos del Estado que habiendo hecho por sí, y de su cuenta el viaje dentro de los seis primeros años de establecida alguna colonia, no hubieren recibido el aumento concedido por el citado artículo 16 de la citada ley de colonizacion, lo manifestará al gobierno por conducto del gefe político.

Art. 34. Para resolver sobre estos reclamos nombrará el gobierno tres comisionados que oyendo verbalmente á los colonos con citacion del empresario respectivo, determinen á pluralidad de votos si el pretendiente es ó no acreedor al aumento. Si la determinacion fuere afirmativa, darán á la parte el correspondiente certificado.

Art. 35. Esta se presentará con el ayuntamiento señalando la tierra que pretende y pidiendo se nombre agrimensor que la mida, y verificado, el mismo ayuntamiento le expedirá el título dando cuenta al gobierno por el conducto ordinario.

Art. 36 Los pobladores que hayan recibido títulos á sus tierras, podrán venderlas en cualquiera tiempo quedando el comprador con el cargo de cumplir las obligaciones del vendedor con el Estado, y la tierra afecta á la responsabilidad.

Lo tendrá entendido el gobernador constitucional del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular.=*Rafael de la Fuente*, presidente.=*José Ignacio Cadena Falcon*, diputado secretario.=*José Jesus Grande*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Monclova á 26 de marzo de 1834.

Francisco Vidaurri
y Villaseñor.

José Miguel Falcon.
Secretario.

Sefat.a &c.

Puesto de que ya tiene V. concluidos to-
dos los espedientes de las posesiones de tierras
que otorgó a virtud de la comision Respecti-
va ~~conferida a Mt. Santa Cruz~~, puede
entregarlos á su sucesor en dha comision
C. Angel Navarro, en union de todos los
demas espedientes de esa clase q.e se hayen en
ese Archivo, pues los que se encuentran en
el de esta Sefat.a; se le pasarán por ella
á dho comisionado.

La entrega de los referidos espedientes la
hará V. por medio de inventario bastante
circunstanciado, y de este documento me pasa-
rá una copia.

Lo q.e Digo á V. Sp.a para su inteligo.a y en contes-
tacion á su oficio relativo n.o 57 de 28
de Mayo Sp.o Dios G.e Mexico 4 de
Junio de 1824. = R. St.

Alcaldía de Pelejas

N.° 52

Habiendo concluido los
Títulos de posesión de algunos
Ciudadanos que tienen opor-
tunidad en la comprehensión de
esta Municipalidad me ocurre
que la Ciudad se debe ver
mui a este Juzgado por que
Ilmpide mi anterior Ciuda-
dano Manuel Jimenez que
existen en esa Hacienda
para vivir los días de mas
que hay aquí; como V.S.
dispone en su oficio fecha 20
del anterior

gan los al Ciudadano Comi-
cionado Angel Navarro, ó
Ultimo se hago con
otro: en el concepto
de que de la resolucion
de V.S. sobre este parti-
cular me depende para
cumplir con la citada su-
perior orden.

Dios y libertad.
Pesa 28 de Mayo
834.

Jefe Político de

Sir Samuel Vidamir's

Commissions

for

Sons & Mentors Outing.

Appointment &c.

Consulate of U. S. A.
Matamoros Mexico

I. J. J. Schäbell Consul of the United States of America for this port of Matamoros do hereby Certify that Leandro Ramirez whose signature to the annexed document, under this seal, is now and was at the time of signing the same a Notary Public in and for this City of Matamoros and that to his acts as such, full faith and credit are now given in and out of Judicature.

In testimony whereof I have hereunto subscribed my name and affixed the Seal of my office at Matamoros this 3.rd day of March A.D. 1848

J. J. Schäbell
Consul U.S.A.

Dept. Land. Office
Austin 22nd Dec. 1848

(Delivered by Wm. E. Howard of Texas
for filing in this Office)

Geo. Fisher
Ch. Clk.

SELLO TERCERO.

CUATRO REALES.

ños de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y siete.

C. J. Ignacio Zaragoza,
oficial mayor de la Secretaría del Supremo
Gobierno del Departam.to de Coahuila, por falta del Se-
cretario.

Certifico que en el archivo de mi cargo, existe un libro en que se toma razon de los despachos expedidos por las Exmos. Sres. Gobernadores, y en el está registrado uno del tenor siguiente.

"Francisco Vidaurri y Villaseñor, Gobernador Constitucional del Estado libre de Coahuila y Texas. = Considerando atendiendo al mérito, aptitud y demas circunstancias del Ciudadano Dion Vidaurri, y en uso de la facultad que me concede el artículo 35. de la ley de convocatoria del Estado de 24. de Marzo de 1825. vigente, reformada con el artículo 30. de la Novísima de 26. de Marzo del corriente año, he venido en nombrarlo Comisionado especial para las dos entrevistas combinadas para este Gobierno con los Comisionados Santiago Tapia y Santiago Vidaurri del Departamento de Texas sobre los diez Negros Esclavos que demandan las mismas contratas... = "Por tanto: mando á todas las autoridades del Estado, lo hagan, guarden y reconozcan por tal Comisionado en dicha

las dos empresas citadas, y no le entorpecer el uso de sus facultades en todo lo pertenesciente al ejercicio de su comision: como asi mismo que sea satisfecho y pagado de sus emolumentos en conformidad de lo que sobre este punto está prevenido por la ley de 17 de 18 de Mayo de 1829. Dado en la Ciudad de Monclova á 19 de Junio de 1831. Francisco Vidaurri y Villaseñor. = Antonio Padilla, Secretario. = Despacho de comisionado especial para las empresas de Santiago Power y Santiago Hewetson, á favor de Ciudadano Juan Vidaurri."

Y á fin de que el interesado y por disposicion del C. Gobernador, estienda la presente en el sello á que corresponde de mil ochocientos en fuerte y dice:

D. Serafin Aragon
Alcalde 1º

Los Ciudadanos Jueces foraneos de esta y Alcaldes de primera eleccion de esta Capital y en primera instancia mas antigua por ante testigos de asistencia.

Certifican: que la firma antecedente que dice Serafin Aragon Alcalde 1º de esta Jurisdiccion es la misma que usa el referido Ciudadano en todos los actos judiciales y extrajudiciales que ha ejercido y ejerce en virtud de su nombramiento de que se le ha conferido posesion y por ser asi lo firman con testigos de asistencia.

una y otra Escritura en todos sus negocios Tanto judiciales
como fuera de ellos para que dicha Señora otorgante
valiendose de la mencionada persona pueda hacer los gastos ne-
cesarios en la Ciudad del Saltillo a los fines
del cargo de Albacea dando el cumplimiento que
acian, cuentas de toda forma mejor lugar de que doy fé.

Testigos de Asistencia

J. Ant.o de Valdez

J. Luis de Cardona

Ante Mi

Lorenzo Ramirez Escribano Publico del Gobierno
y de Hacienda, Real de esta Ciudad y Juzgado de Letras.

Certifico y doy fé, que los
señores Don Lic.do de Lima, Don J. Antonio
Valdez, y Don Luis de Cardona, por quien pa-
se pronta la firma de Dn. J. Lopez
Fragoso, son en el presente un Alcalde ordi-
nario de esta Ciudad del Saltillo como se titulan. Y
que en cuanto Dios corresponde, signo y firmo
la presente en Monclova á treinta y un
Años de mil setecientos cincuenta y dos.

En testimonio de verdad

Lorenzo Ramirez
Escribano

SELLO TERCERO.

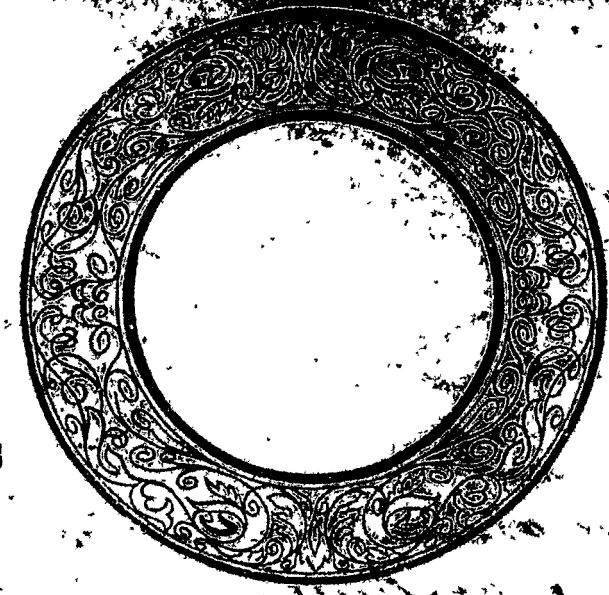

CUATRO REALE

Años de mil ochocientos cuarenta y seis

y mil ochocientos cuarenta y

Authentic Copy of Jesse Vidaurri's Commission as Commissioner of Power & Hewetson's Colony dated Monclova 19th June 1834.

Recd from the hands of Volney E. Howard Esqr. Austin 22d Dec 1846.

Geo. Fisher

Spelled L.L.H.

[illegible] la [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en la [illegible] del [illegible] en clase
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

Special Instructions
of the Governor of the State
of Coahuila & Texas, to
Stevn Vidaurri, Com-
missioner of Power of
Hewekon's Colony. —
Datd. 28th August 1834

Recd from the Secy of
State. — Austin 13th Oct.
1846.

Geo. Fisher
Ch. Clk. S.C.Off.

Dilig.as de Vte.
para el dia 5 del pdo.

Dn Agustin Ortiz

Para cuenta del Exmo. Sor.
Gobernador del Estado con igna repre-
sentacion documentada q. eleva Vues-
ta con fecha 1.o del corriente del Ciud.o
Cnel Dn Juan Vitorio Comisionado q.r
el Gobierno q. la colonia de los Ti-
lantongos se q. Con Empresario Don
Isidoro Barriga Garza y Compañia
en Solicitud ejecucion del Decre-
mino de Tierras q. Habiendo encon-
gido sus funciones al proceso de mes
Isabel, practicado los mt.s Com.q. Gon-
cionado y q. Con el Escrupulo de ver
comision versaban Vesdas diligen-
cias de la municipalidad de
Tolis q. tiene propiedad Inme-
diata de la Poblacion señalada a los mis-
pueblos q. Vuelven sus Comandantes
Invierda contra los arriba Firmados
con q.

1.o El Cpn. Dn Juan Vitorio del Co-
ciento q. el Gobierno q. el Comisionado
de los Pueblos Comanches q.

las empresas Tierra y Hermeran
Legislatura Comunista en forma
y Confirmada las Leyes.

2.° El Ejecutivo se Erobi
tuvo ni tiene el Derecho de inmiscu
las funciones del Comisionado ni d
el pueblo de emplear y proteger l
propiedades de los particulares y q
han sido adquiridas por el Comisio
to en mi Colonia.

3.° El Comisionado no podr
serian por ningun Abogado a los colo
mi empresa ni le ninguna otra
persona sobre las propiedades de los
nos de Colon que se hallan obli
tiempo de la fecha de las diez leyes
dichas comunas y Colonias
y las empresas Tierra y Hermo
pues la Comuna es solamente sobre
tierras vendidas.

4.° El Comisionado tiene de
fensa a las empresas de Legislatu
o Ejecutivo cuando las empresas
y Colonias necesiten Ambulancias

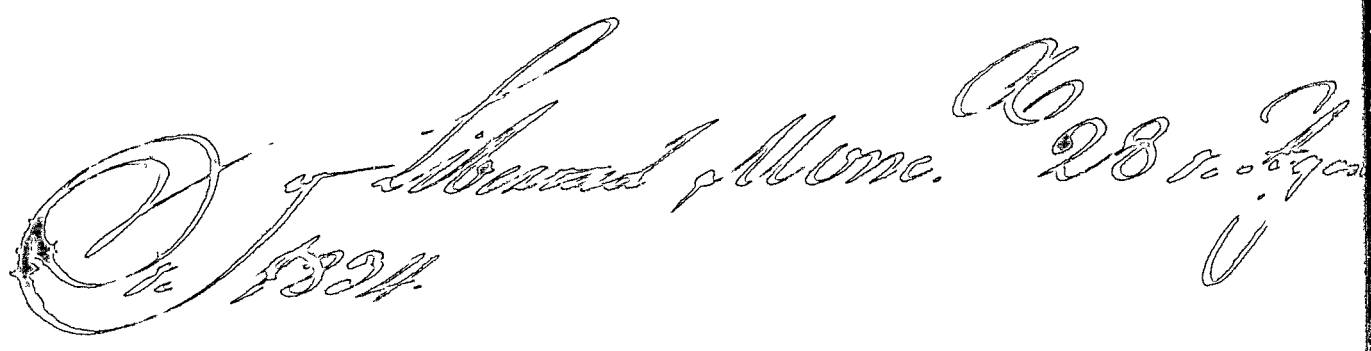

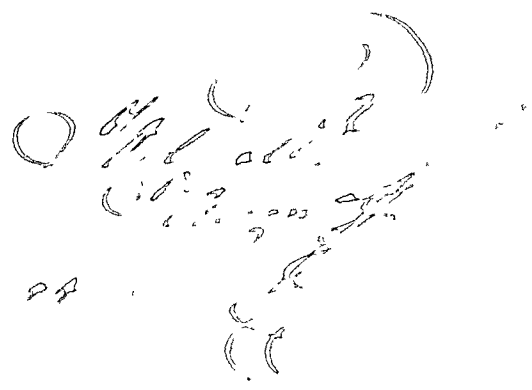

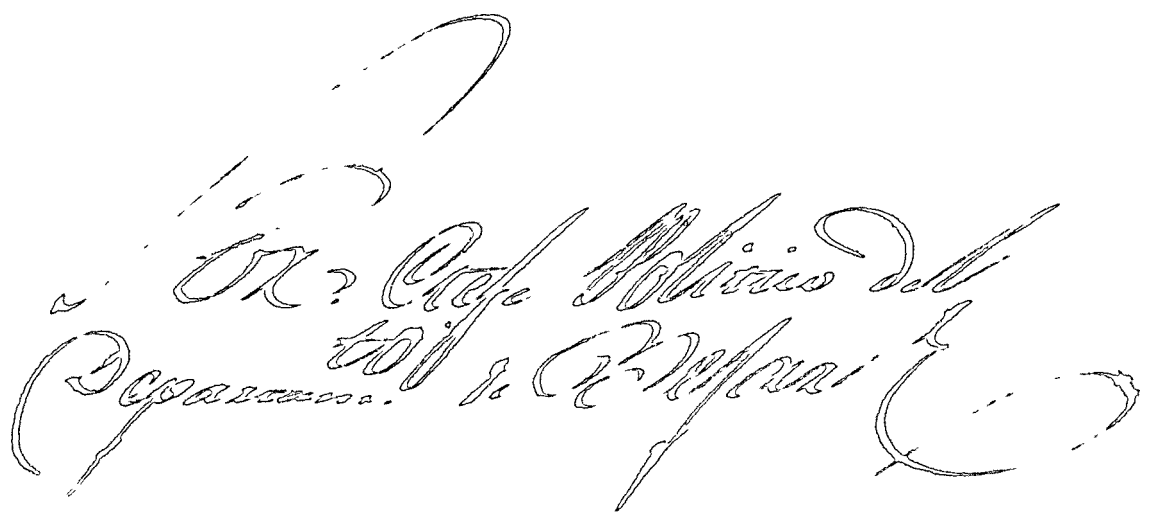

Excmo. Señor.
Del Excmo. Señor Fiscal
Estado

Para entablar la Correspondencia con el Supremo Gobierno Del Estado previa la aprobacion Del Supremo Poder Ejecutivo, El Encargado Estado de Santiago de Chile y Santiago Reservado y Estado Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de las Españas tiene Del tiempo, he Sido nombrado Encargado el presid. D. Agustin Agüero y Ministro Plenipotenciario cerca de Estados Unidos de Colombia, Ha Determinado Dirigirse con Oficio Reservado a S.E. con el Objeto De presentarle mi

Respetos y Distinguida Cons
deracion.

Dios y Libertad. Ch
cion Del Refugio Sab
22 Del 833.

Pedro Jesus
Valdivieso

S. Jefe Político Del Dep
Presente.

Bien Llorey de mi comide-
Mucho gusto precio.

Dios Q. Mda 29 de
Julio de 834
J. C. T.

Q. Juez de Primera Instancia de Sidaverri Comisionado
para el reparto de tierras en el Partido
de Arroyo y Arenales.

Sr. Juez Político del Partido de Bejar

Communications of Texas Volunteer Commissioners for Texas with the Texan Colony, to the Political Chief of Bejar, respecting his appointment, official, & dated. at Nacogdoches. Refugio 22d. July 1834 & the answer of the Political Chief dated Bejar 29th July 1834. —

Received from the Secy of State. Austin 13 Oct. 1835

Geo: Fisher

Sec. Com. Texas

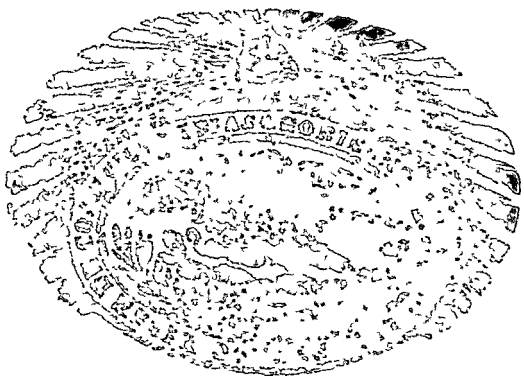

El Sr. Gefe Político del Departamento de Nacogdoches con fha. 24 del último corriente, comunica por esta Vía. al Exmo. Sor. Gobernador lo siguiente.

"Los documentos de marcada en pertenecientes a la comisión del comisionado Mpal. ciudadano Juan Antonio Padilla q. por orden del Gefe Político del Departamento de Bejar se entregaron en el año de 1830, y depositados en poder del ciudadano Juan Seguin, entregó dho. Gefe Político á esta diputación para formar los títulos de tierras q. hizo esta dicha.

142

mentos q.s. se dixon en poserion á varios individuos de esta Jurisdiccion, y cuyos plazos estan cumplidos; en poder del ayuntam.to para cobrar á los interesados las cantidades q.s deben, quedan-do en poder del ayuntam.to dhas. cantidades, mientras q.s el Supremo Gobierno nombra un receptor de rentas unidas para este Departamento, lo q.s espero se dig-ne hacer lo mas pronto q.s sea posible. Fho lo q.s comu-nico á V.S. para q.s pongan-lo al Supremo conocim. del Excmo. Sñr. Gobernador se digne S. E. resolver lo

ficultan,"

Y de orden de S. E. lo co-municó á V. para q.s im-puesto de la preinserta co-municacion proceda á nom-brar el receptor de que se hace referencia por el indicado Gefe.

Dios y libertad. Mon-clova 28 de Febrero de 1835.

J. Bruno Ramos y Estrada
ofte 2o

H. Ayuntam.to de Rentas Unidas del Departamento de Bejar

José María Portilla.

Composiciones

para

Piano y Harmonium Expresivo.

Apartamento.

en de d. Le lo a
19. para q. sin
da fraccionista co-
procida á nom-
recepcion de que
ferencia por el
Gefe.

Libertad. Mon
de Febrero de 1835.

= Camacho
Estanda
q. le 2.o

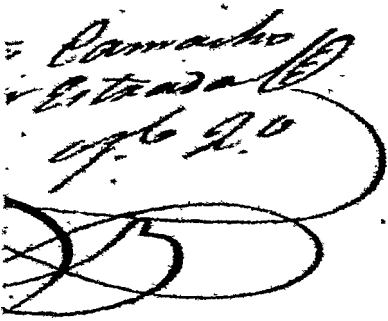

Consulate of the U. S. of A.
Matamoros Mexico

I J. P. Shattell Consul of the United States of America for this Port of Matamoros do hereby certify that Leander Ramsey who attests the annexed document under his own proper signature, to me the said Consul well known, is now and was at the time of signing the same a Notary Public in and for this City and Port of Matamoros, and that to his acts, as such, full faith and credit are and ought to be given in and out of Judicature.

In testimony whereof I have hereunto subscribed my name and affixed the Seal of my office at Matamoros this 3rd day of March 1866.

J. P. Shattell
Consul U.S.A.

Land Office
Austin 22nd Dec 1866.

Deposited by Volney E. Howard of Bexar for filing in this Office.

Jno. Tucker
Spec. Agt. G.L.O.

LLO TERCERO.

il ochocientos cuarenta y seis

CUATRO REALES.

y mil ochocientos cuarenta y siete.

Dn. José Serafin Zagoso, Oficial 1ro. de la Secretaría del Supremo Tribunal del Departamento de Coahuila y Jefe de Hacienda.

Certifico: que en el Archivo de mi cargo se halla un documento del tenor siguiente.

Sello Tercero — Dos Reales — Para el bienio de 1834 y 1835. — Exmo Sr. — El Ciudadano Santiago Power, por sí y á nombre de su compañero el de igual clase Juan Cameron en las empresas de Colonizacion contratadas con este Supremo Gobierno en 21. de Mayo de 1824. y 19. de Setiembre de 1825. ante V.E. con el respeto que corresponde hace presente que deseosos de dar cumplimiento al compromiso contraido con el Supremo Gobierno del Estado, suplican á V.E. se digne mandar el caminante que debe dar los títulos á los Colonos. Como el punto distante de esta Capital infestado de Indios salvages, carece de víveres y otras dificultades de monta, es de mayor interes el salir en compañia y por tanto — A.V.E. suplican admita esta solicitud gracia que imploran. Es — Monclova Julio 24. de 1835 — Santiago Power — Otro si — D. José Maria Portillo natural de estos Estados Mexicanos residente en Arandas Departamento de Bexar y tiene todas las cualidades

cesarios para desempeño del comision que he solicitado en mi anterior, por tanto = á V.E. suplico que se digna nombrarle por el fin indicado = Todo que importa = Monclova Julio 28. de 1835 = Santiago Power = Monclova 28. de Julio de 1835. = Estando vigente la ley de colonizacion de 24. de Marzo de 1825, por el art.º 3a. de la ultima de 26. de Marzo del año pasado, y en uso de las facultades que por aquella se me conceden, confiero comision especial al C. José María Portilla para que meta en posesion y confiera titulo en debida forma á las familias que los Ciudadanos que representan tienen contratadas, arreglandose en lo que esta prevenido por la Ley citada de 24. de Marzo de 1825 é instrucciones de 4 de Setiembre de 1828. Dese al interesado por la Secretaria copia de este Decreto y espidasele, para que ocurriendo con ella al comisionado nombrado, meta los Colonos que vengan, mandose este á los archivos = Falcon = Santiago del Valle Secretario. "

Y a pedimento del interesado, y por

disposicion del E. S. Gobernador, ha
do lo firmado en el Castillo á nue
de Abril de mil ochocientos
cuarenta y tres

D. Serapio Zaragoza
Alcalde

En Buenaventura, á cuatro [illegible] y tercero de [illegible] enstancia de
esta Capital y su jurisdiccion que actuamos por receptoria cuenta y fig
de existencia.

Certificamos: que las firmas que anteceden al cal
del documento estendido por la Secretaria del Ex
mo Gobierno de este Departamento, i la del Señor
D. Jose Serapio Zaragoza, Oficial Mayor de la misma
y á la cual damos entera fé y credito en testimonio
de verdad por ser la que usa y acostumbra en todo
los negocios tanto publicos como particulares, y con
cide lo mismo que se titula. Para que asi conste
en comprobacion de la referida firma, sentamos
la presente que firmamos en la Ciudad del Cas
tillo, á los tres dias del mes de Abril de mil och
cientos cuarenta y tres años, actuando en la firma
referida de que damos fé.

Isidro de Zuazo

Secretario

Oficial Mayor

SELLO TERCERO. **CUATRO REALES.**

Años de mil ochocientos cuarenta y seis **y mil ochocientos cuarenta y siete.**

Pedro Marcos Gallardo Escribano del Cri-
men y de Hacienda, Vecino de esta Ciudad
y Puerto de Matamoros.

Certifico y doy fé: que los seño-
res Don Isidro del Campo, Don
Jose Antonio Valdez y Don Luis
de Goribar por quienes parece
comprada la finca, de Don
J. Ignacio Aragon, son en el pre-
sente año Alcalde de los Ciudad
del Castillo como se titulan y
han sido desde cuando corresponda sig-
no y firmo la presente en Matamo-
ros á treinta y uno de Marzo
del mil ochocientos cuarenta y seis

En testimonio de verdad
Leandro Ramirez
Escribano

Copia del Cert. de Compra
de Juan Cisneros